

GUADALAJARA, JALISCO, * * * * * DE
FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del toca número **966/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público y el Defensor Particular del sentenciado * * * * * alias “* * * * *”, en contra de la resolución **DEFINITIVA** pronunciada por el Juez Décimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del proceso número **491/2014-C**, instruido en contra de * * * * * alias “* * * * *”, por el delito de **ABUSO SEXUAL INFANTIL**, cometido en agravio de * * * * * y * * * * *.

R E S U L T A N D O

1º.- Con fecha 31 de * * * * * del año 2016 dos mil dieciséis, el Juez de primer grado dictó resolución, concluyendo con las siguientes proposiciones:

PRIMERA.- Se declara a * * * * * * apodado “* * * * *”, penalmente responsable en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el numeral 142-L, sancionado por la fracción II de dicho numeral, del código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de * * * * *.

SEGUNDA.- Por tal responsabilidad se condena al sentenciado * * * * * apodado “* * * * *”, purgar la pena privativa de libertad de **04 * * * * * AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá computarse a partir del día * * * * * de * * * * * del año 2014 dos mil catorce, abonándosele * * * * * días que permaneció detenido del * * * * * al * * * * * de * * * * * de la presente anualidad, previo a decretarse su ilegal detención.

TERCERA.- La pena privativa de libertad impuesta se entiende con derecho al **BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** cubiertas que sean las exigencias del ordinal 71 del Código Penal el Estado.

CUARTA.- Se condena al sentenciado * * * * * * apodado “* * * * *” por concepto de reparación del daño, cuyo monto deberá cuantificarse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTA.- En diligencia formal, una vez que cause ejecutoria la presente, se ordena amonestar al sentenciado en los términos del ordinal 30 de la ley sustantiva tal como se ordena en el considerando VI de la presente resolución.

SEXTA.- Se ordena remitir copia de la presente al Comisario de la Prisión preventiva en el Estado para su conocimiento y efectos conducentes, y se ordena expedir copia de la presente al Fiscal adscrito tal como lo solicita al formular su acusación.

SÉPTIMA.- Hágase saber a las partes de del derecho y del término que la ley les concede para apelar a la presente resolución en caso de inconformidad con la misMA.

*****.- En contra de la anterior resolución el Agente del Ministerio Público y el Defensor Particular del sentenciado, *****, alias “*****” interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales del proceso al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del asunto; en consecuencia se celebró la audiencia de vista y se procede a dictar resolución de segunda instancia;

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación interpuesta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- El Licenciado *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público, mediante su oficio número 2937/2016, de fecha de presentación a esta Sala ***** de ***** del 2016 dos mil dieciséis, expuso los agravios, que dice le causa la resolución recurrida, los cuales a la postre no se transcriben en virtud de no existir precepto legal alguno en la Ley Adjetiva Penal del Estado que imponga tal obligación, aunado a que dicha omisión no provoca algún estado de indefensión al recurrente; habida cuenta que la presente resolución contendrá los razonamientos conducentes al análisis de todas y cada una de las reclamaciones planteadas; tomando en consideración que el pliego respectivo constituye una pieza integrante del toca formado con motivo de la apelación; luego entonces, resulta ociosa la repetición de los agravios formulados por el inconforme.

Sirve de base al criterio aquí sustentado, el diverso emitido en jurisprudencia firme que aparece en el Tomo VII, ***** de 1998, tesis VI.2º.J/129, a foja 599, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misMA.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en Revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas: Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en Revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: ***** * Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en Revisión 673/97. José Luis ***** Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en Revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de ***** de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario del Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Por su parte el Licenciado ***** ***** en su carácter de Defensor Público del Sentenciado ***** alias ***** *****, mediante su escrito de fecha ***** ** de Octubre expreso los siguientes agravios:

“1.- Como punto de agravio de fondo, de lo anteriormente expuesto en párrafos que anteceden, se advierte que la detención de *****, fue de forma prolongada sin justificación alguna por parte de los elementos aprehensores de policía municipal, en violación a sus derechos humanos fundamentales y el principio fundamental de presunción de inocencia, de conformidad con las exposiciones de defensa siguientes: No debe perderse de vista, que todo individuo al momento de ser detenido por una autoridad, tiene reconocido el

derecho fundamental de forma esencial en la protección de su libertad personal; por lo que, al ser objeto de un acto de molestia como es la detención, la autoridad que la realiza esta ineludiblemente obligada a ponerlo a disposición del Ministerio Público sin demora alguna; conforme lo dispone el artículo 16 constitucional en su párrafo quinto, que señala: "...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público-Existirá un registro inmediato de la detención...". En contexto con el fundamento anterior, el numeral 146 del enjuiciamiento penal local coincide: "...En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."(sic). Criterio sobre el cual, el máximo tribunal del país, se ha pronunciado, que se está frente a una detención prologada e indebida, al no haber motivos justificables cuando una persona no es puesta a disposición de forma inmediata, y esta continúe a disposición de sus aprehensores demorando ilegalmente su entrega a la autoridad competente para definir su situación. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables, y estrictamente lícitos. Esto es, que éstos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior, infiere que los elementos aprehensores de la policía municipal, como autoridad preventiva no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el C. Ministerio Público, para ponerlo a su disposición, y dicha autoridad una vez que lleve a cabo las formalidades esenciales del procedimiento penal (diligencias de investigación, actuaciones ministeriales, constancias, etc.,) que permitan definir su situación jurídica, sustento de su restricción temporal de la libertad personal; porque, la policía no puede retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Estableciendo lo anterior, en el caso concreto, existió un periodo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad a *****, no encuentra sustento constitucional alguno, pues del Acta ministerial de Calificación de la Detención a fojas 8-***** demás constancias y actuaciones procesales se advierte que los elementos aprehensores municipales, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público al aquí implicado, a las 12:00 horas del día ***** de ***** de 2014, según se infiere del acuerdo de legal detención: circunstancia que revela que desde

su detención aproximadamente a las 20:14 horas del día *****
*** de *****, en la calle *****
* y *****, colonia *****
***, municipio de Tlajomulco, Jal., hasta el momento en que
fue conducido a instalaciones de recepción de la Agencia del
Ministerio Público correspondiente, transcurrieron mas de 36:00
horas de diferencia a la verificación del hecho delictuoso. Por lo
que, no consta en actuaciones constancia alguna que legalmente
justifique la detención prolongada del ahora sentenciado, que
sustente que la demora señalada se debió a un impedimento,
real, comprobable y lícito, o que dicha demora tiene justificación
legal permitida a los elementos aprehensores de policía
municipal. Siendo así, pues que esta violación de no poner a
disposición de la autoridad ministerial sin demora a *****
*****, tiene repercusiones directas e inmediatas
en la violación al derecho fundamental de presunción de
inocencia. El reconocimiento del derecho a la presunción de
inocencia por el artículo 20 de la Constitución Política Mexicana,
comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla
básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez
consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha
dejado de ser un principio general del derecho que ha de
informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en
un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos
y que es de aplicación inmediata. páginas 2917 y 14, del Libro IV,
***** de 2012, Tomo 3 y el Tomo XVI, Agosto de 2002,
pertenecientes a la Décima y Novena Época, respectivamente,
ambas agregadas en el Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, las que se incluyen a continuación en el orden que
fueron convocadas: "...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL
PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE *****
DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de
presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce
en que nadie puede ser condenado si no se comprueba
plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal
en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la
conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se
dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio
existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno
sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro:
"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE
CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de ***** * de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa". "...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminados, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de

presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado..."(sic). Es de explorado derecho, que la presunción de inocencia, además de constituir un principio del ordenamiento procesal penal, es ante todo un Derecho Humano Fundamental en los términos de los artículos 1, 14 y 16 constitucionales; por lo que, la comprobación de la responsabilidad de una persona en toda investigación y proceso penal, debe fundarse en pruebas que cumplan con los presupuestos de veracidad, suficiencia, variación y relevancia que demuestren en principio que se realizó un hecho que la ley establece como delito, y en segundo lugar que estos hechos o noticia criminal sean demostrativos que una persona o personas hayan intervenido en forma directa o indirecta., en su realización; esto para considerar que se ha superado y vencido la presunción de inocencia que asiste a una persona imputada. Por ello, en el caso en estudio se concluye que existió una violación al derecho humano fundamental de ***
*****, respecto de la presunción de inocencia que les asiste, como regla de trato legal, basada en la prolongación injustificada de su detención y la ilegalidad del material de cargo que infundadamente sustenta la sentencia condenatoria que ahora se combate. Páginas 563 y 565, respectivamente, del Libro XX, ***** de 2013, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que pertenecen a la Décima Época, mismas que se incluyen en el orden que fueron anotadas: "...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del

tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras. Por lo tanto, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. "...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo 21 constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: "la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes..."(sic). Ahora bien, la presunción de inocencia no está limitada al trato que como tal deba otorgarse a cualquier persona sujeta fe, a un procedimiento de naturaleza criminal en cualquiera de sus etapas, sino que a virtud de ser un derecho humano fundamental que incide igualmente en la ponderación de las pruebas. Para un mejor entendimiento se cita la Jurisprudencia que al respecto emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregada en la página 478 del Libro 5, ***** de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que pertenece a la Décima Época y que versa: "...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado..."(sic). En sustento de lo anteriormente expuesto, para el efecto de que una prueba sea válida es menester que su obtención esté alejada de vicios, inconsistencias, y en el asunto que nos ocupa, se advierte, violaciones a derechos fundamentales de *****, como toda persona detenida quien conforme el artículo 16 de la Carta Magna, debe ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de manera inmediata tras verificarse el acto de molestia, puesto que la contravención de ese derecho devendrá en la nulidad de las pruebas recabadas al margen de las disposiciones constitucionales. Para una mejor ilustración y alcance legal del término inmediatez contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se citan las Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 643 y 535, de los Libros 3, Febrero de 2014, Tomo I y Libro XX, ***** de 2013, Tomo 1, respectivamente, ambas agregadas en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta y que pertenecen a la Décima Época, las cuales se incluyen a continuación en el orden que fueron convocadas: "...DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones' injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán

ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculcado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional..." "...DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de

investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras. Del contenido textual y de la correcta interpretación conforme a la hermenéutica jurídica de las tesis anteriormente invocadas, quedan actualizados los presupuestos legales siguientes: I.- Primeramente, que no es factible establecer en tiempo real, periodo alguno en sentido estricto, en que un indiciado debe ser puesto a disposición de la autoridad ministerial; II.- De haber retraso, este debe ser justificado sobre causas o motivos lógicos y razonables, que solo pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos; y III.- De actualizarse una injustificada demora en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad ministerial, ello tendrá los efectos que se detallan a continuación: a). La anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b). La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y c). La nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo, que sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, bajo pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio; dentro del supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público. En consecuencia, el caso de excepción de la detención en flagrancia constituye un presupuesto procesal de orden público, y en consecuencia tratado escrupulosamente conforme se refiere el artículo 16 de la Constitucional; esto es, que la persona detenida sea puesta de manera inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público, puesto que a este compete exclusivamente la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal en la etapa de

averiguación previa, por lo que no debe haber retardo para que el detenido sea puesto a su disposición, pues, una vez ejecutado el acto de molestia, los elementos captores que realice una detención deben dejar registro de la detención y enseguida, colocar a disposición del fiscal al imputado. El contenido textual del precepto constitucional no deja lugar a interpretaciones en torno a la inmediatez con que debe ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público a cualquier detenido, y que la referida inmediatez puede estar supeditada a circunstancias ajenas de los elementos aprehensores que retarden la presentación del detenido frente al órgano persecutor de los delitos; sin embargo, esas cuestiones dilatorias que pudieran llegar a presentarse deben ser analizadas en cada caso en particular y, además, deben ser como lo marcan las Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basadas en motivos razonables, que solo pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, caso contrario, el retraso en la puesta a disposición del detenido ante el Fiscal no está justificada, trayendo esto aparejado la vulneración a este derecho humano del implicado.

"...DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO..."

"...DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN...",

Criterios que infieren, sobre cuales, serán las consecuencias en el supuesto de que no exista justificación razonable, basada en hechos comprobables y lícitos del por qué una persona ^detenida no fue puesta a disposición de inmediato ante el Agente del Ministerio Público, esto es, la anulación de la confesión del implicado, así como de las demás pruebas que estén directamente vinculadas con la retención tardía e incluso, la nulidad de aquellas pruebas recabadas por iniciativa propia de los aprehensores. Páginas 2057 y 226, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3 y Tomo XXXIV, Agosto de 2011, pertenecientes a la Décima y Novena época, respectivamente, ambas agregadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que se incluyen en seguida bajo orden de cita: "...PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los

tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables...". "...PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial...". Debiendo de resolverse en cuanto a lo que más

beneficie al reo, conforme al principio "Pro Homine". Novena Época, Registro: 179233, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4O.A.464 A, Página: 1744, que dispone: PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de ***** de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. ***** **.- Como punto de agravio, esta Defensa Oficial, manifiesta que en el apartado de notificaciones del auto de formal prisión a foja 149 vuelta, el reo *****, promovió en su favor ampliación de declaración preparatoria; sin embargo el juez de la causa fue omiso en admitir dicho medio de prueba e infundadamente cierra el periodo de instrucción y dicta sentencia; toda vez, que el medio de prueba aludido a favor del apelante, constituye elemento de su defensa en ejercicio del derecho humano constitucional, de una adecuada defensa, principio constitucional de mayor rango jurídico que, el de obtención de una sentencia rápida. Tal determinación del natural vulnera los derechos humanos fundamentales de adecuada defensa, de que goza todo imputado, aún en dentro del incidente de ejecución de sentencia; además que rige en primer orden el principio de adecuada defensa, antes que el principio de una pronta impartición de justicia; no obstante lo anterior, el natural omite acordar la admisión y señalar fecha para el desahogo de los medios de prueba del reo en su defensa; constituyendo un estado de indefensión que trasciende en el sentido del fallo que se emita y sea en perjuicio de ***** *. Pues al negarle el derecho a una adecuada defensa se incumple con lo dispuesto en los numerales 1, 14, 20 constitucionales y procesales que a continuación se enumeran: Los Artículos 1,14 y 20 Constitucionales establecen en estricto derecho lo siguiente: Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Artículo 14 "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: B. De los derechos de toda persona imputada: IV. Se le recibirán los testigos v demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto v auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. Artículo 331. Código de Procedimientos Penales de Jalisco Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: VI. Por no habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley: por no haberse desahogado las probanzas que resultaron indicadas del contenido de otras de las recibidas; Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco: Artículo 175. El juez que conozca del proceso practicará, sin demora, todas las diligencias de prueba que decrete oficiosamente o que le soliciten las partes. Artículo 176. Para conocer la verdad de los hechos, el juzgador puede valerse de cualquier medio de convicción que pueda servir como tal, con la única salvedad de que no sea contrario a la moral o al derecho. Artículo 192. Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicha prueba. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 63, Marzo de 1993, Tesis: VII.P J/19,.Página: 57 FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL). Las

formalidades del procedimiento a las que se contrae el Artículo Constitucional consiste en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo Directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de ***** ** de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luís Alfonso ***** *** y *****. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de ***** de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedido López. Amparo directo 563/92. Fabián Gallegos Herrera. 20 de ***** de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Edith Cedillo López. Jurisprudencia 392 Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, 1917-1995 Pag. 264 PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.- Cuando se concede el amparo por violación a las Leyes del "Procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas Leyes". Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, ***** de 1992 Tesis: P. LV/92 Página: 34 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *****) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: *****. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de ***** en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio

Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldan, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de ***** de mil novecientos noventa y dos. No. Registro: 185.755, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis- I 90.P 14 P Página 1377 GARANTÍA DE DEFENSA. PREVALECE SOBRE LA DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Ciertamente el numeral 51 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece que una vez dictada la determinación inicial de sujeción del menor infractor al procedimiento, quedará abierta la etapa de instrucción y tendrá como máxima duración quince días hábiles, periodo en que deberá estar integrado el expediente para que se pronuncie la resolución correspondiente. De lo anterior se aprecia que el menor infractor ve limitada su garantía de debida defensa al quedar sujeto a dicho plazo; sin embargo, si bien es cierto que el artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional prevé el plazo en que el acusado debe ser juzgado, también lo es que invoca una excepción consistente en que el inculcado tiene derecho a solicitar mayor tiempo para efectuar su defensa, si así lo estima necesario, lo que se traduce en su beneficio cuando advierte que le favorece el desahogo de diversas pruebas ó que otras están pendientes de desahogar; en tal virtud, el consejero unitario debió informar al menor quejoso su derecho constitucional para renunciar al plazo dispuesto por el artículo 51 de la ley aplicable a la materia, toda vez que, en el caso, se encontraban pruebas ofrecidas a su favor pendientes de desahogar y, por ende, decidir si optaba por tal beneficio o renunciaba a él. Lo anterior es así, ya que al estar frente a dos garantías consagradas a favor del gobernado, como son la de defensa y la de pronta impartición de justicia, debe anteponerse la que más le favorezca, es decir, la de defensa, porque si se atiende a la escala de valores en la jerarquía normativa constitucional, resulta que es de mayor rango el derecho a la defensa del reo que la protección del acusado para que obtenga un fallo en breve plazo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo

2549/2002. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Silvia Anunziata García Romero. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1304, tesis I.3O.P.53 P, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA. LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA CUANDO EL PROCESADO OFRECE PRUEBAS." y Tomo XV, ***** de 2002, página 980, tesis III. lo .P. J/13, de rubro: "DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.". No. Registro: 186.964, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, ***** de 2002, Tesis: VII.2o.P. J/5 Página: 971 DEFENSA, GARANTÍA DE. ES DE MAYOR RANGO AXIOLÓGICO QUE LA DE OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA EN BREVE LAPSO. Es violatoria de derechos subjetivos públicos la circunstancia de que en la instrucción no se hubiesen desahogado las pruebas ofrecidas por el quejoso, aun cuando estuviese excedido el término que señala el artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional, pues aunque esta última es una garantía establecida en beneficio del procesado, no debe perderse de vista que si éste ofrece pruebas para su mejor defensa, la instrucción no puede darse por concluida sin haberse desahogado las probanzas admitidas, por el solo hecho de que se haya rebasado el citado término, ya que entonces se violaría su garantía de defensa establecida en la fracción V del invocado precepto y apartado de la Ley Fundamental, que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, es de mayor rango por proteger directamente al gobernado de la acusación formulada en su contra, que aquella que sólo tiende a la obtención de una sentencia en breve plazo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 63/2001. 25 de ***** de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 228/2001. 20 de ***** ** de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretaria: Cruz Martínez Castillejos. Amparo directo 413/2001. 22 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretaria: Cruz Martínez Castillejos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, ***** a ***** de 1988, página 231, tesis de rubro: "DEFENSA GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO." Y Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 375, tesis de rubro: "PROCESO PENAL, TÉRMINO DEL. NO SE

VIOLAN GARANTÍAS CUANDO SE REBASA EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA, SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROPIO ACUSADO.". Nota: Por ejecutoria de fecha 19 de noviembre de 2003, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 70/2003-PS en que participó el presente criterio. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 133. Por lo tanto, la resolución definitiva de fecha ***** de ***** ***** del presente año 2016, viola en perjuicio de ***** *****, derechos humanos fundamentales consagrados en los Artículos 1, 14, 16 Constitucionales en correlación con los Artículos 60, 163, 321 del Código de Procedimientos Penales vigente. Artículo 14.... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Artículo 16 constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 63, Marzo de 1993 Tesis: Vil. PJ/19 Página: 57 FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).- Las formalidades del procedimiento a las que se contrae el Artículo Constitucional consiste en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo Directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de ***** ** de 1993; Unanimidad de votos. Ponente: Luís Alfonso ***** *** y *****. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de ***** de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López. Jurisprudencia 392, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, 1917-1995 Pag. 264 PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.- Cuando se concede el amparo por violación a las Leyes del "Procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas Leyes". No. Registro: 185.755, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 1.9o.P.14 P Página: 1377 GARANTÍA DE DEFENSA. PREVALECE SOBRE LA DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Ciertamente el numeral 51 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece que una vez dictada la determinación inicial de sujeción del menor infractor al procedimiento, quedará abierta la etapa de instrucción y tendrá como máxima duración quince días hábiles, periodo en que deberá estar integrado el expediente para que se pronuncie la resolución correspondiente. De lo anterior se aprecia que el menor infractor ve limitada su garantía de debida defensa al quedar sujeto a dicho plazo; sin embargo, si bien es cierto que el artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional prevé el plazo en que el acusado debe ser juzgado, también lo es que invoca una excepción consistente en que el inculcado tiene derecho a solicitar mayor tiempo para efectuar su defensa, si así lo estima necesario, lo que se traduce en su beneficio cuando advierte que le favorece el desahogo de diversas pruebas o que otras están pendientes de desahogar; en tal virtud, el consejero unitario debió informar al menor quejoso su derecho constitucional para renunciar al plazo dispuesto por el artículo 51 de la ley aplicable a la materia, toda vez que, en el caso, se encontraban pruebas ofrecidas a su favor pendientes de desahogar y, por ende, decidir si optaba por tal beneficio o renunciaba a él. Lo anterior es así, ya que al estar frente a dos garantías consagradas a favor del gobernado, como son la de defensa y la de pronta impartición de justicia, debe anteponerse la que más le favorezca, es decir, la de defensa, porque si se atiende a la escala de valores en la jerarquía normativa constitucional, resulta que es de mayor rango el derecho a la defensa del reo que la protección del acusado para que obtenga un fallo en breve plazo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2549/2002. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Silvia Anunziata García Romero. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1304, tesis I.3O.P.53 P, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA. LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA CUANDO EL PROCESADO OFRECE PRUEBAS." y Tomo XV, Mayo de 2002, página 980, tesis III. 1 o .P. J/13, de rubro: "DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO." No. Registro: 175.595, Jurisprudencia,

Materia(s): Constitucional, Penal Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1a./J. *****/2006, Página: 84 EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa. Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 534/2005. 22 de ***** de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Órnelas. Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.”.

III.- Ahora bien, una vez que los suscritos Magistrados que conformamos este cuerpo colegiado que resuelve, efectuamos un estudio pormenorizado de las actuaciones que integran el proceso, conforme a lo dispuesto por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, arribamos a la firme convicción de que los agravios propuestos por el Agente del Ministerio Público apelante, resultan inatendibles e inoperantes para variar el sentido de la sentencia definitiva recurrida; así mismo, los que resolvemos consideramos que los motivos de queja formulados por el Licenciado Víctor Hugo Duran Tirzo, en su carácter de defensor de oficio del sentenciado *****, alias ***** *****, resultan parcialmente atendibles pero suficientes para modificar dicha resolución, en cuanto al capítulo de la Individualización de la Pena, como con posterioridad se analizará; por otra parte los que resolvemos estimamos que el Juez natural estuvo en lo correcto al haber tenido por

comprobados los elementos constitutivos del tipo penal del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** y *****, así mismo, los que resolvemos consideramos que el Juez primario estuvo en lo correcto al haber tenido por demostrada la responsabilidad penal plena del enjuiciado de marras, en la comisión del ilícito en mención, teniendo así por satisfechos los requisitos que para el pronunciamiento de una sentencia definitiva condenatoria, exige el artículo 293 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, tomándose como base de sustentación jurídica para llegar a dicha conclusión, los razonamientos y fundamentos que a continuación se exponen.

Así entonces, a efecto de analizar sobre la comprobación del tipo penal del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** y *****, los que resolvemos consideramos menester establecer los elementos constitutivos que lo integran, siendo los siguientes a saber: a) A quien ejecute en una persona menor de edad o en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y, b) un acto erótico sexual, sin la intención de llegar a la cópula; cuyos elementos constitutivos en concepto de este cuerpo colegiado que resuelve, se encuentran comprobados en el proceso, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 127 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, con los medios de prueba y convicción que a continuación se enuncian.

El oficio numero 2364/2014, (foja 02) de fecha ***** ***** del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado *****, Juez Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante el cual deja a disposición del integrador en calidad de detenido a quien dijo llamarse *****, así como el parte médico de lesiones numero de folio 67947, a favor del hoy detenido, expedido por el médico de guardia de servicios médicos municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como el parte médico de lesiones numero de folio 67948, relativo a *****, así como el número 67946, relativo a *****, ***, asimismo el numero 67945, relativo a *****, *****, ambos expedidos por el médico de guardia de los servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Documental pública ésta que adquiere valor

probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al haber sido expedida por un funcionario público en el ejercicio de las funciones que le asigna la ley, así mismo el informe que se anexa adquiere eficacia demostrativa al tenor del ordinal 260 del ordenamiento legal antes invocado, mismos que revelan que el justiciable en mención, fue detenido por intermediación de elementos de la policía municipal y puesto a disposición del Fiscal integrador.

La declaración de *****, (foja 14) el día ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento a esta oficina a efecto de presentar formal querrela y denuncia en contra del hoy detenido quien dijo llamarse ***** ***** de 39 Treinta y Nueve Años de edad, por hechos cometido en agravio de mi menor hijo de nombre *** ***** de ***** *** años de edad, para lo cual manifiesto lo siguiente, Que soy progenitora del menor de edad de nombre ***** ***** el cual en la actualidad cuenta con *** ***** años de edad, acreditando el entroncamiento que me une con el mismo y su minoría de edad con la partida del Acta de Nacimiento numero ***** (*****, tres) del libro numero ***** (tres, tres, *****) de la oficialía número ***** (*****, *****) de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la cual se describe que el mismo nació el día ***** del mes de ***** del año 2004 Dos Mil cuatro, por lo cual en la actualidad cuenta con ***** años de edad, y con dicho carácter me presento a esta oficina a presentar formal querrela y denuncia en contra de quien dijo llamarse ***** ** de 39 Treinta y Nueve Años de edad, por hechos cometidos en agravio de mi menor hijo de nombre ***** *****, toda vez que siendo el día de ayer martes ***** de ***** del presente año, alrededor de las 15:00 quince horas, cuando yo me encontraba en mi área de trabajo, de pronto recibí una llamada telefónica de parte de mi hijo de referencia, quien entre otras cosas me pedía permiso para que acompañar a su amiguito de nombre ***** * que vive en la misma cuadra donde nosotros vivimos, para comprar cervezas, por lo que yo le dije que no, porque no me parecía justo que un niño estuviera comprando cervezas, mas sin embargo no le pregunté para quien eran esas cervezas, y cuando regresé a mi casa procedente de mi trabajo ese mismo día pero alrededor de las 21:00 veintiuna horas, mi madre de nombre ***** me informó que ese mismo día pero alrededor de las 20:15 veinte

horas con quince minutos la policía del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, había logrado la detención de un sujeto, quien de nombre ***** y quien es mi vecino toda vez que lo habían detenido porque había metido mediante engaños y a la fuerza a su casa a mi menor hijo ***** ***** así como a otros ***** menores mas de nombres ***** y ***** de los que ignoro sus apellidos, el cual había obligado y mediante engaños de darles dinero les había dicho a mi hijo y a los otros ***** ** menores de edad que le tocaran su pene y que al igual este mismo sujeto también empezó a manosear en sus partes intimas a estos 3 tres menores de edad, ya que les decía que si no lo hacían le iba a pegar y no les iba a dar dinero, y en un descuido de dicho sujeto mi hijo y sus dos amiguitos lograron salir de dicho domicilio pidiendo ayuda, fue entonces que los mismos padres de los menores afectados y vecinos solicitaron el apoyo de la Policía Municipal, misma que minutos después al llegar al lugar de los feos y al darse cuenta de dicha acusación lograron la detención de dicho sujeto de nombre ***** *****, en las afueras de su domicilio, cuando se dirigía a comprar unas cervezas a la tienda de la esquina, razón por al cual al dirigirme a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, fue que me dijo el Juez Municipal en Turno que dicho sujeto detenido iba a pasar a investigación a la Fiscalía General del Estado en la Delegación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y que era necesario y yo me presentara a declarar a dicha dependencia a la brevedad posible con relación a los presentes hechos, cosa que en estos momentos me encuentro haciendo, por todo lo anterior solicito y se realice una minuciosa investigación y se le castigue conforme a la ley al hoy detenido quien dijo llamarse ***** ***** por el o los delitos que se configuren en agravio de mi menor hijo ***** *****”. Declaración ésta que se valora en términos del ordinal 88 en relación al 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de la exposición que vierte una persona que tiene conocimiento de un delito, que si bien formula querrela, lo cierto es que por los hechos que ésta se duele no fueron materia de la consignación, sin embargo su aporte narrativo es eficaz para corroborar la versión del menor ***** **, respecto de las circunstancias posteriores al hecho que se denuncia cometido en agravio del citado menor ***** ***** y que fue presenciado por el diverso menor ***** *****; resultando verosímil su dicho en ese sentido, al encontrarse corroborado sustancialmente con las demás constancias procesales que integran el sumario.

La declaración de *****, (foja 19) de fecha ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento a esta oficina a efecto de presentar formal querrela y denuncia en contra del hoy detenido, quien dijo llamarse ***** ***** de 39 Treinta y Nueve Años de edad, por hechos cometidos en agravio de mi menor hijo de nombre ** ***** de ***** años de edad, para lo cual manifiesto lo siguiente: “Que soy progenitora del menor de edad de nombre ***** *****, el cual en la actualidad cuenta con ***** ***** años de edad, acreditando el entroncamiento que me une con el mismo y su minoría de edad con la partida del Acta de Nacimiento numero ***** (*****, *****, ***** **) del libro numero ***** (*****) de la oficialía número ***** (*****, seis) de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la cual se describe que el mismo nació el día ***** del mes de ***** del año 2005 Dos Mil Cinco, por lo cual en la actualidad cuenta con ***** ***** años de edad, y con dicho carácter me presento a esta oficina a presentar formal querrela y denuncia en contra de quien dijo llamarse ***** de 39 Treinta y Nueve Años de edad, por hechos cometidos en agravio de mi menor hijo de nombre ***** *****, toda vez que siendo el día de ayer martes ***** ***** de ***** del presente año, alrededor de las 19:45 Diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, cuando yo me encontraba en el interior de mi domicilio, estando mi hijo de nombre *****, jugando a las afueras de mi domicilio de pronto llegó tocando la puerta de ingreso de mi domicilio una vecina de la que de momento no recuerdo su nombre, quien entre otras cosas sic que mi menor hijo ***** se encontraba llorando en el área común fuera de mi casa, por lo que rápidamente salí de mi casa y me dirigí hasta donde estaba sentado mi hijo ***** ***** a quien le pregunté que era lo que sucedía, y él me comentó que momentos antes el señor ***** ** lo había jaloneado hacia el interior de su casa, junto con sus otros ***** amiguitos de nombres ***** Y *****, ya que le dijo que le iba a dar dinero, y que estando dentro de su casa el señor ***** los había obligado a que le tocaran su pene, y que al igual este mismo sujeto también empezó a manosear en sus partes íntimas tanto a mi hijo como a sus dos amiguitos también, ya que les decía que si no le tocaban y le jalaban su pene les iba a pegar y no les iba a dar dinero, y fue que en un descuido de dicho sujeto, mi menor hijo y sus dos amiguitos lograron salir de dicho domicilio pidiendo ayuda, a mi me dio mucho coraje y procedí a dar aviso vía

telefónica a la policía municipal, y junto con otros vecinos que lograron darse cuenta de los hechos, antes de que llegara la patrulla de la policía, logramos someter y retener a este señor de nombre ***** cuando caminando por la calle minutos después y con dirección a la tienda de la esquina, llegando en esos momentos al lugar una patrulla de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en donde a los policías les manifestamos todo lo anterior, y a nuestra petición solicitamos la detención de dicho sujeto, el cual este ultimo es nuestro vecino, ya que tengo de conocerlo aproximadamente 05 cinco años, que es el tiempo en que yo llegué a vivir a ese lugar, este señor **** ***** tengo conocimiento que trabaja para una empresa, como vigilante de seguridad privada, y fue que los policías lo trasladaron a su base y una vez que yo me dirigí a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, fue que me dijo el Juez Municipal en Turno que dicho sujeto hoy detenido iba a pasar a investigación a la Fiscalía General del Estado en la Delegación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y que era necesario y yo me presentara a declarar a dicha dependencia a la brevedad posible con relación a los presentes hechos, cosa que en estos momentos me encuentro haciendo, por todo lo anterior solicito y se realice una minuciosa investigación y se le castigue conforme a la ley al hoy detenido quien dijo llamarse ** ***** por el o los delitos que se configuren en agravio de mi menor hijo ***** *****". Declaración ésta que adquiere valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 en relación al diverso numeral 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de las referencias que vierte la madre de ***** y así es que comparece ante la autoridad ministerial a denunciar el hecho del cual conoce por referencias del menor ***** ***** y narra como es que el día ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, le informaron que su menor hijo se encontraba en el área común de su domicilio llorando, esto luego de que fuera alertado por una de sus vecinas y es que al cuestionarle que le había sucedido, éste le responde que el hoy justiciable ***** que es vecino del mismo lugar lo había jaloneado hacia el interior de su casa, junto con sus otros ***** dos amiguitos de nombres * ***** Y *****, ya que le dijo que le iba a dar dinero, y que estando dentro de su casa el señor ***** los había obligado a que le tocaran su pene, y que al igual este mismo sujeto también empezó a manosear en sus partes intimas tanto a su hijo como a sus dos amiguitos también, ya que les decía que si no le tocaban y le jalaban su pene les iba a pegar y no les iba a dar dinero, y fue que en un descuido de dicho sujeto, su menor

hijo y sus dos amiguitos lograron salir de dicho domicilio pidiendo ayuda es así que ésta tuvo conocimiento del delito, advirtiendo que el menor lloraba, como se hizo referencia, y es así que solicita se proceda a la investigación del hecho, exposición que se ve corroborada de manera sustancial con las referencias de la compareciente ***** como con las manifestaciones del menor ofendido ***** ***** y del menor ***** ***** que de igual forma presenciaron el hecho delictivos que nos ocupa; resultando verosímil su dicho en ese sentido al encontrarse corroborado con las demás constancias procesales que integran la causa que nos ocupa.

Las copias certificadas del acta de nacimiento relativa al menor de edad *****, la cual obra a fojas 21 de la pieza de autos originales y de la que se desprende que el mismo nació el día ***** de ***** del año 2005 dos mil cinco, libro cinco de nacimiento correspondiente al año 2005 dos mil cinco, de la oficina ***** *****, de Guadalajara, consta el acta ***** *****, en la que se registra el nacimiento de *****, lo que aconteció el ***** de ***** del año 2005 dos mil cinco a las veintiuna horas con siete minutos, quien es hijo de ***** y DE ***** *****. Documental pública ésta que adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, con la cual se acredita que efectivamente el ofendido *****, es menor de 12 doce años, justificándose el entroncamiento con la querellante en mención.

Encontrando apoyo lo antes expuesto por este cuerpo colegiado que resuelve, en la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo VI, Parte SCJN, página 153, del Apéndice de 1995, Quinta época, registro 394182, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”

La declaración del menor de edad testigo ***** *****, (foja 23) de fecha ***** ***** de ***** el año 2014 dos mil catorce, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento a esta oficina porque mi mamá me dijo que la acampará a esta oficina

para que viniera a decir que fue lo que el señor ***** nos había hecho a mis amiguitos de nombres *****, ***** y YO, por que quiero manifestar que si conozco al señor ***** ya que vive como a media cuadra de donde esta mi casa, y me doy cuenta que es muy borracho porque cuando sale de trabajar se mete a su casa y empieza a gritar y a escuchar muy fuerte su música, a veces no nos deja dormir, y cada ratito va a la tienda de la esquina a comprar cervezas, y el día de ayer martes ***** de ***** del presente año, eran como a las seis y media de la tarde, cuando yo me encontraba jugando afuera de mi casa con mis amiguitos de nombre ***** Y ***** los que un año menor que yo, sic, de pronto el señor ***** nos gritó que fuera hacia él, porque quería que le hiciéramos un mandado y le compararon cervezas, y que en cambio él nos daría dinero, y como mi mamá no me deja que yo haya sic ese tipo de mandados porque me doce sic que estoy muy chiquito para comprar cervezas, es por esa razón que no quise acompañarlos, y me di cuenta que mis amiguitos ***** Y ***** y se fueron a la tienda a comprarle al señor ***** su cervezas, también le compraron cacahuates y cigarros, y cuando y ya llegaron de su mandado, se fueron a llevárselas a su casa, y yo me fui detrás de ellos, me di cuenta que mis amiguitos ***** Y ***** se metían a su casa, porque la puerta de la casa del señor ***** siempre esta abierta, yo me quedé en el marco de la puerta sin meterme a la casa del señor ***** y desde ese lugar me di cuenta que el señor ***** jaloneaba a mi amiguito ***** de su brazo y se lo colocaba en su "pito" que es su pene por donde hace "pipi", diciéndole que se lo acariciara, yo asustado le grité a ***** que nos fuéramos, pero el señor ***** me gritó y me dijo que no tuviera miedo que me metiera a su casa, y yo asustado por lo que había visto le dije que no, y fue en esos momentos que el señor ***** también jaloneo de uno de sus abrazos sic a mi amiguito ***** y también le puso su mano en su "pito" diciéndole que se lo tocara, y fue cuando también le dije a mi amiguito ***** que nos fuéramos a jugar, pero no me hizo caso porque el señor ***** todavía tenía sujetado de su mano a mis amiguitos ***** y A ***** de sus brazos con sus ***** manos, y les decía que le siguiera tocando su "piro" es decir su pene, por donde hace "pipi", y los amenazaba de que si no lo hacía les iba a pegar y nos les iba a dar dinero, y como vi que el señor ***** no dejaba salir de su casa a mis dos amiguitos ***** y *****, yo asustado me fui corriendo al parque y les dije a mis otros amiguitos que le fueran a hablar a los papás de ***** porque estaba en peligro, ya que estaban en la casa del señor ***** y les estaba haciendo cosas, y fue en esos momentos que salieron de sus casas más vecinos a quienes les comenté

los hechos, logrando ver como ***** y ***** salían corriendo de la casa del señor *****, y al darse cuenta los vecinos de lo que el señor ***** nos había hecho, fue que lograron detenerlo en la calle cuando iba caminado por la calle y hacia la tienda a comprar más cervezas, llegando minutos después una patrulla, donde les dijimos a los policías lo que el señor ***** nos había hecho, y los policías procedieron a subir detenido al señor ***** en su patrulla, y los policías llamaron a otra patrulla para que les ayudaran, ya que los papás de ***** y ***** y mi papá al darse cuenta de los hechos se subieron a otra patrulla y nos fuimos hasta donde iban a dejar detenido al señor ***** pero antes llegamos a la Cruz Verde, donde revisaron al señor *****, quiero manifestar que yo no nunca le toque al señor ***** su “pito” o mejor dicho pene por donde hace “Pipi”, porque yo se que eso es malo, mi mamá me dice que no debo de hacer eso, porque es malo para los niños chiquitos, además quiero manifestar que es la primera vez que yo veo esto, aunque en otras ocasiones también había invitado a su casa, pero yo nunca me he metido a la casa del señor *****, además quiero manifestar que cuando mis amiguitos “***** y ***** le tocaron al señor ***** su “pito” o “pene” lo hicieron por encima de su pantalón”. Declaración ésta que adquiere valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de las referencias a cargo de una persona que de manera singular aprecia los hechos materia de la denuncia, es decir, el menor asegura que es amigo de los ofendidos ***** y ***** vecino del lugar donde vive y con quienes el pasado ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, estaba jugando pero que luego de que un vecino mayor de edad a quien conoce con el nombre de ***** les pidió que le hicieran un mandado consistente en que fueran a comprarle cervezas a la tienda es que aun cuando éste no quiso acompañar a ***** y a *****, lo cierto es que al regresar los menores del citado mandado, es que los siguió hasta la casa del señor ***** y que advierte como dicho sujeto jala de sus respectivos brazos a sus amigos para obligarlos a que le toquen el pene y que a su vez éste toca el pene de sus amigos esto por encima de la ropa, lo que le genero miedo y se retiró de dicho domicilio, declaración que viene a soportar la denuncia de las comparecientes *****, y del menor *****; resultando verosímil su dicho en ese sentido, al encontrarse corroborado sustancialmente con las demás constancias procesales que integran el sumario.

Encontrando apoyo lo antes expuesto por este cuerpo colegiado que resuelve, en la tesis Jurisprudencial que a la letra aduce:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal, deben valorarse por la autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice.”.

Sexta Época:

Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. ***** de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 1029/58. Ana María Miranda Vda. de Suck y coags. 4 de marzo de 1959. Mayoría de 4 votos.

Amparo Directo 6876/55. Tomás Machorro Velázquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 401/62. Salvador Reyes. ***** de octubre de 1962. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 6481/61. Salvador Abraham *****. 19 de julio de 1963. 5 votos.

Primera Sala, Tesis 1940, Apéndice 1988, segunda parte, pág. 3122.

La declaración de menor de edad ofendido *****
*****, (foja 25) fechada el *****
de ***** del año 2014 dos mil catorce, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento a esta oficina porque mi mamá me dijo que la acampará para que viniera a decir que el señor ***** me había hecho tanto a mis amiguitos de nombres *****, ***** y a mí, porque quiero manifestar que si conozco al señor ***** ya que vive como a media cuadra de donde esta mi casa, y quiero decir que el señor ***** que es muy borracho, porque cada vez que sale de trabajar se pone a tomar cerveza en su casa y pone la música muy fuerte, en ocasiones no nos deja dormir, es muy enfadoso, porque cuando ya anda muy borracho empieza a gritar sus cosas, y mi mamá me dice que yo no le haga caso, que son cosas de gente borracha, yo nunca le he dirigido la palabra, porque mi mamá no quiere que yo le hable, yo todos los días por la tarde salgo a jugar al parque con mis amiguitos de nombres **
***** Y *****, y el día de ayer martes *****
**** de ***** del presente año, eran como a las seis ó siete de la tarde, cuando yo me encontraba jugando afuera de mi casa con mis amiguitos de nombre ***** y *****, de pronto el señor ***** nos gritó que le fuéramos a hacer un

mandado, que le fuéramos a comprar cervezas y que si le hacíamos el mandado nos iba a dar dinero, para comprar, y mi amiguito ***** se fue a su casa y le encargó unas cervezas, y yo lo acompañé, pero mi amiguito ***** no nos quiso acompañar porque nos dijo que su mamá se enojaba, y cuando compramos las cervezas se las fuimos a entregar al señor ***** a su casa, y los dos nos metimos a su casa y cuando mi amiguito ***** le entregó las cervezas al señor *****, y fue cuando me di cuenta que el señor ***** le jaló el brazo a mi amiguito ***** y lo jaló hacia él, y le colocó su mano en su "Pene" y logré ver que *****, únicamente se le quedaba viendo a su cara asustado, y yo le grité a ***** que nos fuéramos, y fue cuando el señor ***** me dijo "NO SE VAYAN QUEDENSE" y a mi también me jaló de mi brazo derecho, y me colocó mi brazo derecho en su pene por encima de su pantalón, yo en esos momentos sentí algo duro y caliente por debajo de su pantalón, creo que era su pene, y trate de quitar mi mano, pero él me la sujetaba muy fuerte y me decía que no la quitara, y con su mano me agarraba mi brazo derecho y me obligaba a que le frotara con mi mano su pene, mientras que con la otra de sus manos del señor ***** también sujetaba a mi amiguito *****, a quien también hacia que le frotara su pene, y a mi, el señor ***** al mismo tiempo que me decía que le frotara su pene me decía a mi oído "NO LA QUITES, NO LA QUITES, AL RATO DE TE DOY DINERO, NO LA QUITES", refiriéndose a que no quitara mi mano derecha de su pene, pero yo asustado por lo que estaba haciendo el señor ***** conmigo, le agarré su brazo con mi otra mano y la quité de su pene y logré zafarme, dándome cuenta que el señor ***** soltaba de su brazo a mi amiguito *****, el cual también lo obligaba a que le frotara su pene, y los dos salimos de la casa del señor ***** corriendo, y cuando ya estábamos en el Jardín donde todos mis amiguitos jugamos fue que ***** comenzó a llorar, gritando que él no quería que el señor ***** le volviera a hacer eso, gritando que sus papás le iban a pegar cuando se enteraran, después llegaron varios vecinos los cuales nos preguntaron que era lo que había pasado y yo asustado les dije que el señor ***** había hecho que nosotros le tocáramos su pene por encima de su pantalón, al rato llegaron nuestros papás los cuales al darse cuenta comencé a escuchar que decían que le iban a hablar a la policía, y después me di cuenta que el señor ***** salió a la calle y a la tienda creo que a comprar mas cervezas, fue cuando mi mamá y otros vecinos comenzaron a gritarle de cosas al señor *****, y lograron sujetarlo, mi mamá le gritaba al señor ***** que porque me había hecho eso, y el señor ***** asustado le gritaba que no había hecho nada, pero yo le grité al señor ***** que no fuera mentiroso y que

dijera la verdad porque él me había obligado a tocarle su pene con mi mano, y en esos momentos llegó al lugar una patrulla de la Policía, y cuando mi mamá y los vecinos hablaron con los policías, logré ver cuando los policías subieron al señor ***** a su patrulla, y al rato llegó otra patrulla más y mi mamá y los demás vecinos y los papás de mis amiguitos ***** Y ***** se subieron a esta última patrulla y nos fuimos todos a la Cruz Verde y después a una oficina de policía de averiguaciones, donde yo le dije a un señor de esa oficina todo lo que había pasado momentos antes, y delante de mi mamá, yo en un principio si tuve miedo de contarle a mi mamá porque pensé que me iba a pegar, porque ella me dice que no haga cosas malas, y lo que el señor ***** me obligado a hacer creo yo que es una cosa mala, porque mi mamá me ha dicho que yo no debo de hacer eso, y que no debo de tocarle su pene a nadie, ni dejarme tocar el mío, además de que yo no debo de hacer cosas malas, porque ella me va a regañar y no me ha dejar salir a la calle a jugar, a pregunta expresa que me hace personal de esta ofician en sentido de que diga si es la primera vez que el señor ***** me ha obligado a tocarle su “pene” respondo que “sí, es la primera vez”. Declaración ésta que adquiere valor probatorio al tenor de o dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez se trata de la versión a cargo de la persona que se duele de la comisión de un delito, como lo es, que el pasado ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, luego de que éste junto con su amigo de nombre ***** le hiciera un mandado al hoy inculpado a quien conoce como *****, ya estando en el interior de su domicilio, éste los obligó a que le tocaran su pene por encima de la ropa a la vez que éste tocaba el pene de los menores, hechos que sostiene fueron presenciados por su amigo ***** quien no entró a la finca; resultando verosímil su dicho en ese sentido, al encontrarse corroborado sustancialmente con las demás constancias procesales que integran la causa que nos ocupa.

Encontrando apoyo lo antes expuesto por este órgano judicial que resuelve, en la tesis Jurisprudencial que a la letra aduce:

“OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACIÓN.- La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2000.- Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Número de registro 213,039.

La inspección ministerial de la constitución física de un menor de edad, (foja 26), de la cual se desprende: “En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 17:45 Diecisiete horas con Cuarenta y Cinco Minutos del día ***** ***** del mes de ***** del año 2013 Dos Mil Trece, el Suscrito Agente del Ministerio Público LICENCIADO ***** *****, en unión de sus testigos de asistencia con los que legalmente actúa y da fe, procede a recabar la diligencia de FE MINISTERIAL DE LA CONSTITUCIÓN FÍSICA Y DE LESIONES DE UN MENOR DE EDAD, quien dijo llamarse *****, mismo menor de edad que encontrándose en estos momentos constituido físicamente en el interior de las instalaciones que ocupa esta Representación Social, se da fe de que el mismo menor aparenta una edad aproximada de ***** años, de estatura aproximada de 1.25 Un metro con Veinticinco centímetros, de complexión delgada, pesa aproximadamente 25 Veinticinco kilogramos, de tez morena, cara ovalada, cabello corto, lacio y de color negro, frente mediana, cejas rectas y escasas, ojos grandes, rasgados y de color negros, nariz regular y recta, boca mediana de labios delgados misma menor que viste un pantalón de mezclilla de color azul marino, camisa de manga corta de color azul, y calza tenis en color blancos, mismo menor de edad que visiblemente No presenta huellas de violencia física externas recientes aparentes; y sin mas por adelantar en la presente diligencia se da por terminada la misma, en vía de fe ministerial de la constitución física y de lesiones de un menor de edad, lo que se asienta para constancia”. Diligencia ésta que adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que fue realizada conforme a los requisitos que para su valorización exigen los diversos numerales 238, 239 y 240 del ordenamiento legal antes invocado, con la cual se acreditan las características físicas del menor ofendido en mención, así como que no se le apreciaron huellas de violencia física en su economía corporal.

Encontrando apoyo lo antes expuesto por este cuerpo colegiado que resuelve, en el criterio Jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis 133 página visible a fojas 280 del tomo XI, Febrero de 1993, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro se identifica como:

“MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL. EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3 fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción pena; consecuentemente, a dicha responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción”.

El contenido del oficio número 925/2014, suscrito por el Encargado de Grupo de la policía investigadora del Estado, CARLOS ZAMARRIPA MERCADO, y los agentes investigadores ALEJANDRO VELAZCO VALENCIA y J. FABIÁN TORRES SALAS, mediante el cual rindió informe de investigación en relación a los hechos que dieron origen a la presente causa. Instrumental de actuaciones ésta que adquiere valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que arroja datos ciertos relacionados con entrevista que llevaron a cabo los agentes investigadores, respecto del justiciable en mención, de los presentes hechos que nos ocupan.

Encontrando apoyo lo antes expuesto por este órgano judicial que resuelve, en la tesis Jurisprudencial que a la letra aduce:

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Los llamados “partes” de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las

características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos”.

Sin que en este caso, para los efectos de la presente determinación, se tome en cuenta, para la comprobación del tipo penal del delito en estudio, la declaración ministerial que con ***
***** de ***** del 2014 dos mil catorce, rindió el encausado *****, alias “***
*****”, por la razón fundamental de que dicho medio de prueba carece de validez, por derivarse de la detención ilegal de que fue objeto el enjuiciado en mención, por lo que nos encontramos ante la presencia de lo que se denomina una prueba ilícita, al haber sido obtenido el citado medio de prueba, en contravención a las normas constitucionales.

En efecto, los que resolvemos arribamos a la anterior conclusión, toda vez que de la declaración de la víctima del delito *****, así como del informe de policía número 002068/0970/2014, rendido por los elementos aprehensores que acudieron en apoyo de nombres *****

, se puede advertir con claridad que la detención del enjuiciado **, alias “***
*****”, se llevó a cabo en las circunstancias de lugar, modo y tiempo que señalan, esto es, el día ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 20:14 veinte horas con catorce minutos, y del acuerdo de radicación, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio signado por el Juez municipal Licenciado *****
*****, de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se advierte que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público investigador de la misma población, a las 12:00 doce horas, del día ***** de ***** del año antes aludido, (foja 8 de la causa).

Posteriormente, el día ***** de *****
* del 2014 del dos mil catorce, a las 17:00 diecisiete horas, previa constancia de derechos, se tomó la declaración ministerial del encausado *****, alias “***
*****”, y posteriormente a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día mes y año antes aludidos, el Agente del Ministerio Público investigador de mérito, desahogó la

diligencia de inspección ministerial de la constitución física del enjuiciado en mención, continuando con el trámite legal correspondiente. (foja 33 vuelta y 34 de la causa)

En este orden, se advierte que el enjuiciado *****
*****, alias "*****", fue detenido aproximadamente a las 20:14 veinte horas con catorce minutos del día ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce. En tanto que, de actuaciones se desprende que éste fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público investigador en mención, hasta las 12:00 doce horas, del día **
***** del mes y año antes aludidos; es decir, aproximadamente 16 dieciséis horas, después de haber sido detenido, sin que se advierta una causa que válidamente justifique esa detención prolongada por parte de la autoridad que realizó su detención, como pudieran ser razones de distancia o traslado que de alguna manera justifiquen la retención del encasado de mérito, por más tiempo del racionalmente necesario.

Se considera así, dado que su detención ocurrió en las afueras de su domicilio ubicado en la finca marcada con el número ***** de la calle *****
*****, en su cruce con ***** y ***** en la colonia *****, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que el traslado al recinto oficial de las oficinas del Ministerio Público en la misma población no justifica la indebida retención del justiciable.

En esa tesitura, resulta patente la transgresión al artículo 16, quinto párrafo de la Carta Magna, el cual establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo que implica una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto se posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular; por lo que, al existir una detención prologada del inculpado de mérito, sin causa que válidamente la justifique, dicha circunstancia genera presunción fundada de que estuvo incomunicado y que en ese período sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, lo que trasciende al estado psíco-anímico en el que **
*****, alias "*****", rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que aquí nos ocupan, carece de validez.

Así también, los que resolvemos con plenitud de jurisdicción, determinamos que la diligencia de inspección ministerial de la constitución física del enjuiciado *****
*****, alias "*****", también carece de validez, por derivarse de la detención ilegal de que fue objeto el antes mencionado, por lo que nos encontramos ante la presencia de lo que se denomina una prueba ilícita, al haber sido obtenido dicho medio de prueba, en contravención a las normas constitucionales; por consiguiente, tampoco se toma en cuenta la citada diligencia para la comprobación del tipo penal del delito en estudio.

Encontrando apoyo lo antes expuesto por este cuerpo colegiado que resuelve, en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, contenido en la tesis aislada XX.2º. 95 P, visible en la página 2684, del Tomo XXIX, Enero de 2009, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese período sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez”.

Así entonces, analizadas que fueron las pruebas antes reseñadas y valoradas con antelación, en forma individual y en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 260, 262, 264, 265, 266, 269, 271, 272, 276 y 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, las cuales no derivaron en lo absoluto de forma directa de la detención ilegal de que fue objeto el encausado *****, alias *****, sino que fueron recabadas de manera independiente y, por ello, no se encuentran afectadas de nulidad, los que resolvemos compartimos el criterio jurídico sustentado por el Juez natural en el punto II considerativo de su sentencia definitiva recurrida, toda vez que en efecto dichas pruebas resultan eficaces para tener por comprobados los elementos constitutivos del tipo penal del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** y *****, al desprenderse de las mismas, las circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión, en que el día ** ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 19:00 diecinueve horas ó siete de la noche, en el interior de la finca marcada con el número ***** ** de la calle *****, en la Colonia ***** *****, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el activo del delito invitó a pasar a los menores ***** *****, ***** y *****, éste último que no accedió a tal invitación; sin embargo, ya estando en el interior los dos primeros menores éste procedió a ejecutar en éstos tocamientos de tipo erótico sexual, consistentes en que por encima de la ropa toca su pene, y posteriormente los sujeta a cada uno de sus manos y los obliga a que le toquen por encima de la ropa a él su miembro viril; conducta que se traduce en actos de tipo erótico sexual, es decir, que tienden a satisfacer la libido sin que existiera una evidencia de que tuviera el propósito de copular con los menores ***** y *****, sin que sea obstáculo para sostener tal hipótesis, el hecho de que no se cuente con la referencia del menor *****, pues se trata de una conducta que se persigue de manera oficiosa y que existe en autos evidencia que se ejecutaron en la persona del mencionado menor, actos de tipo erótico sexual, como los son las manifestaciones de los menor ofendido ***** ***** y del menor testigo *****; comprobándose así los elementos constitutivos del tipo penal del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****

***** y *****
*****, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los diversos numerales 116, 127 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

IV.- DEL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.- Así mismo, los que resolvemos consideramos que las pruebas reseñadas y valoradas con antelación, en forma individual y en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 260, 262, 263, 264, 265, 266, 269, 271, 272 y 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, además de comprobar los elementos constitutivos del tipo penal del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** y *****
*****, resultan ser también dichas pruebas, íntegramente demostrativas de la responsabilidad penal plena del enjuiciado *****, alias "*****
*****", en la comisión de dicho ilícito, en términos del artículo 11 fracción II del ordenamiento legal antes invocado, como así lo consideró debidamente el Juez natural en el punto V considerativo de su sentencia definitiva recurrida.

En efecto, los que resolvemos arribamos a la anterior conclusión, toda vez que en el sumario existe la declaración de menor de edad ofendido *****, (foja 25) fechada el ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, quien manifestó ante el Ministerio Público: "Que me presento a esta oficina porque mi mamá me dijo que la acampará para que viniera a decir que el señor ***** me había hecho tanto a mis amiguitos de nombres *****, ***** y a mí, por que quiero manifestar que si conozco al señor ***** ya que vive como a media cuadra de donde esta mi casa, y quiero decir que el señor ***** que es muy borracho, porque cada vez que sale de trabajar se pone a tomar cerveza en su casa y pone la música muy fuerte, en ocasiones no nos deja dormir, es muy enfadoso, porque cuando ya anda muy borracho empieza a gritar sus cosas, y mi mamá me dice que yo no le haga caso, que son cosas de gente borracha, yo nunca le he dirigido la palabra, porque mi mamá no quiere que yo le hable, yo todos los días por la tarde salgo a jugar al parque con mis amiguitos de nombres ***** Y *****, y el día de ayer martes ***** de ***** del presente año, eran como a las seis ó siete de la tarde, cuando yo me encontraba jugando afuera de mi casa con mis amiguitos de nombre ***** y *****, de pronto el señor ***** nos gritó que le fuéramos a hacer un mandado, que le fuéramos a comprar cervezas y que si le hacíamos el mandado nos iba a

dar dinero, para comprar, y mi amiguito ***** se fue a su casa y le encargó unas cervezas, y yo lo acompañé, pero mi amiguito ***** no nos quiso acompañar porque nos dijo que su mamá se enojaba, y cuando compramos las cervezas se las fuimos a entregar al señor ***** a su casa, y los dos nos metimos a su casa y cuando mi amiguito ***** le entregó las cervezas al señor *****, y fue cuando me di cuenta que el señor ***** le jaló el brazo a mi amiguito ***** y lo jaló hacia él, y le colocó su mano en su “Pene” y logré ver que *****, únicamente se le quedaba viendo a su cara asustado, y yo le grité a ***** que nos fuéramos, y fue cuando el señor ***** me dijo “NO SE VAYAN QUEDENSE” y a mi también me jaló de mi brazo derecho, y me colocó mi brazo derecho en su pene por encima de su pantalón, yo en esos momentos sentí algo duro y caliente por debajo de su pantalón, creo que era su pene, y trate de quitar mi mano, pero él me la sujetaba muy fuerte y me decía que no la quitara, y con su mano me agarraba mi brazo derecho y me obligaba a que le frotara con mi mano su pene, mientras que con la otra de sus manos del señor ***** también sujetaba a mi amiguito *****, a quien también hacía que le frotara su pene, y a mi, el señor ***** al mismo tiempo que me decía que le frotara su pene me decía a mi oído “NO LA QUITES, NO LA QUITES, AL RATO DE TE DOY DINERO, NO LA QUITES”, refiriéndose a que no quitara mi mano derecha de su pene, pero yo asustado por lo que estaba haciendo el señor ***** conmigo, le agarré su brazo con mi otra mano y la quité de su pene y logré zafarme, dándome cuenta que el señor ***** soltaba de su brazo a mi amiguito *****, el cual también lo obligaba a que le frotara su pene, y los dos salimos de la casa del señor ***** corriendo, y cuando ya estábamos en el Jardín donde todos mis amiguitos jugamos fue que ***** comenzó a llorar, gritado que él no quería que el señor ***** le volviera a hacer eso, gritando que sus papás le iban a pegar cuando se enteraran, después llegaron varios vecinos los cuales nos preguntaron que era lo que había pasado y yo asustado les dije que el señor ***** había hecho que nosotros le tocáramos su pene por encima de su pantalón, al rato llegaron nuestros papás los cuales al darse cuenta comencé a escuchar que decían que le iban a hablar a la policía, y después me di cuenta que el señor ***** salió a la calle y a la tienda creo que a comprar mas cervezas, fue cuando mi mamá y otros vecinos comenzaron a gritarle de cosas al señor *****, y lograron sujetarlo, mi mamá le gritaba al señor ***** que porque me había hecho eso, y el señor ***** asustado le gritaba que no había hecho nada, pero yo le grité al señor ***** que no fuera mentiroso y que dijera la verdad porque él me había obligado a tocarle su pene con mi mano, y en esos

momentos llegó al lugar una patrulla de la Policía, y cuando mi mamá y los vecinos hablaron con los policías, logré ver cuando los policías subieron al señor ***** a su patrulla, y al rato llegó otra patrulla más y mi mamá y los demás vecinos y los papás de mis amiguitos ***** Y ***** se subieron a esta última patrulla y nos fuimos todos a la Cruz Verde y después a una oficina de policía de averiguaciones, donde yo le dije a un señor de esa oficina todo lo que había pasado momentos antes, y delante de mi mamá, yo en un principio si tuve miedo de contarle a mi mamá porque pensé que me iba a pegar, porque ella me dice que no haga cosas malas, y lo que el señor ***** ** me obligado a hacer creo yo que es una cosa mala, porque mi mamá me ha dicho que yo no debo de hacer eso, y que no debo de tocarle su pene a nadie, ni dejarme tocar el mío, además de que yo no debo de hacer cosas malas, porque ella me va a regañar y no me ha dejar salir a la calle a jugar, a pregunta expresa que me hace personal de esta ofician en sentido de que diga si es la primera vez que el señor ***** me ha obligado a tocarle su “pene” respondo que “sí, es la primera vez”. Declaración ésta que adquiere valor probatorio de responsabilidad penal en contra del encausado ***** *****, alias “*****”, al tenor de lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez se trata de la versión a cargo de la persona que se duele de la comisión de un delito, como lo es, que el pasado ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, luego de que éste junto con su amigo de nombre ***** ** le hiciera un mandado al hoy inculpado a quien conoce como *****, ya estando en el interior de su domicilio, éste los obligó a que le tocaran su pene por encima de la ropa a la vez que éste tocaba el pene de los menores, hechos que sostiene fueron presenciados por su amigo ***** quien no entró a la finca; resultando verosímil su dicho en ese sentido, al encontrarse corroborado sustancialmente con las demás constancias procesales que integran la causa que nos ocupa.

Encontrando apoyo lo antes expuesto por este órgano judicial que resuelve, en la tesis Jurisprudencial que a la letra aduce:

“OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACIÓN.- Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se

dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Quinta Época:

Tomo LV, Pág. 2127. Susvilla Larín Alberto.

Tomo LVI, Pág. 195. Dorantes García Lauro.

Tomo LVII, Pág. 352. Ramos J. Refugio.

Tomo LXXIII, Pág. 146, Márquez Gumersindo.

Tomo LXXI, Pág. 5043. Estrella Felipe..”.

Así pues, como se precisó con antelación, los que resolvemos consideramos que el dicho ministerial del menor ofendido *****, se corrobora sustancialmente en el sumario con las demás constancias procesales que lo integran, como lo es, la declaración del menor de edad testigo *****, (foja 23) de fecha ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento a esta oficina porque mi mamá me dijo que la acampará a esta oficina para que viniera a decir que fue lo que el señor ***** nos había hecho a mis amiguitos de nombres *****, ***** y YO, porque quiero manifestar que si conozco al señor ***** ya que vive como a media cuadra de donde esta mi casa, y me doy cuenta que es muy borracho porque cuando sale de trabajar se mete a su casa y empieza a gritar y a escuchar muy fuerte su música, a veces no nos deja dormir, y cada ratito va a la tienda de la esquina a comprar cervezas, y el día de ayer martes ***** de ***** del presente año, eran como a las seis y media de la tarde, cuando yo me encontraba jugando afuera de mi casa con mis amiguitos de nombre ***** Y ***** los que un año menor que yo, sic, de pronto el señor ***** nos gritó que fuera hacia él, porque quería que le hiciéramos un mandado y le compararon cervezas, y que en cambio él nos daría dinero, y como mi mamá no me deja que yo haya sic ese tipo de mandados porque me doce sic que estoy muy chiquito para comprar cervezas, es por esa razón que no quise acompañarlos, y me di cuenta que mis amiguitos ***** Y ***** y se fueron a la tienda a comprarle al señor ***** su cervezas, también le compraron cacahuates y cigarros, y cuando y ya llegaron de su mandado, se fueron a llevárselas a su casa, y yo me fui detrás de ellos, me di cuenta que mis amiguitos ***** Y ***** se metían a su casa, porque la puerta de la casa

del señor ***** siempre esta abierta, yo me quedé en el marco de la puerta sin meterme a la casa del señor ***** y desde ese lugar me di cuenta que el señor ***** jaloneaba a mi amiguito ***** de su brazo y se lo colocaba en su “pito” que es su pene por donde hace “pipi”, diciéndole que se lo acariciara, yo asustado le grité a ***** que nos fuéramos, pero el señor ***** me gritó y me dijo que no tuviera miedo que me metiera a su casa, y yo asustado por lo que había visto le dije que no, y fue en esos momentos que el señor ***** también jaloneo de uno de sus abrazos sic a mi amiguito ***** y también le puso su mano en su “pito” diciéndole que se lo tocara, y fue cuando también le dije a mi amiguito ***** que nos fuéramos a jugar, pero no me hizo caso porque el señor ***** todavía tenia sujetado de su mano a mis amiguitos ***** y A ***** de sus brazos con sus ***** dos manos, y les decía que le siguiera tocando su “piro” es decir su pene, por donde hace “pipi”, y los amenazaba de que si no lo hacia les iba a pegar y nos les iba a dar dinero, y como vi que el señor ***** no dejaba salir de su casa a mis dos amiguitos ***** y *****, yo asustado me fui corriendo al parque y les dije a mis otros amiguitos que le fueran a hablar a los papás de ***** porque estaba en peligro, ya que estaban en la casa del señor ***** y les estaba haciendo cosas, y fue en esos momentos que salieron de sus casas mas vecinos a quienes les comenté los hechos, logrando ver como ***** y ***** salían corriendo de la casa del señor *****, y al darse cuenta los vecinos de lo que el señor ***** nos había hecho, fue que lograron detenerlo en la calle cuando iba caminado por la calle y hacia la tienda a comprar mas cervezas, llegando minutos después una patrulla, donde les dijimos a los policías lo que el señor ***** nos había hecho, y los policías procedieron a subir detenido al señor ***** en su patrulla, y los policías llamaron a otra patrulla para que les ayudaran, ya que los papás de ***** y ***** y mi papá al darse cuenta de los hechos se subieron a otra patrulla y nos fuimos hasta donde iban a dejar detenido al señor ***** pero antes llegamos ala Cruz Verde, donde revisaron al señor *****, quiero manifestar que yo no nunca le toque al señor ***** su “pito” o mejor dicho pene por donde hace “Pipi”, porque yo se que eso es malo, mi mamá me dice que no debo de hacer eso, porque es malo para los niños chiquitos, además quiero manifestar que es la primera vez que yo veo esto, aunque en otras ocasiones también había invitado a su casa, pero yo nunca me he metido a la casa del señor *****, además quiero manifestar que cuando mis amiguitos “***** y ***** le tocaron al señor ***** su “pito” o “pene” lo hicieron por encima de su pantalón”. Declaración ésta que adquiere valor probatorio de responsabilidad penal en contra del encausado ***

*****, al tenor de lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de las referencias a cargo de una persona que de manera singular aprecia los hechos materia de la denuncia, es decir, el menor asegura que es amigo de los ofendidos ***** y ***** vecino del lugar donde vive y con quienes el pasado ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, estaba jugando pero que luego de que un vecino mayor de edad a quien conoce con el nombre de ***** les pidió que le hicieran un mandado consistente en que fueran a comprarle cervezas a la tienda es que aun cuando éste no quiso acompañar a ***** y a *****, lo cierto es que al regresar los menores del citado mandado, es que los siguió hasta la casa del señor ***** y que advierte como dicho sujeto jala de sus respectivos brazos a sus amigos para obligarlos a que le toquen el pene y que a su vez éste toca el pene de sus amigos esto por encima de la ropa, lo que le genero miedo y se retiró de dicho domicilio, declaración que viene a soportar la denuncia de las comparecientes ***** ***** y del menor *****; resultando verosímil su dicho en ese sentido, al encontrarse corroborado sustancialmente con las demás constancias procesales que integran el sumario.

De igual forma, los que resolvemos estimamos que el dicho ministerial del menor ofendido *****, se corrobora sustancialmente en el proceso con la declaración de *****, (foja 14) el día ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento a esta oficina a efecto de presentar formal querrela y denuncia en contra del hoy detenido quien dijo llamarse ***** de 39 Treinta y Nueve Años de edad, por hechos cometido en agravio de mi menor hijo de nombre ***** de ***** años de edad, para lo cual manifiesto lo siguiente, Que soy progenitora del menor de edad de nombre ***** el cual en la actualidad cuenta con ***** años de edad, acreditando el entroncamiento que me une con el mismo y su minoría de edad con la partida del Acta de Nacimiento numero ***** (*****, *****) del libro numero ***** (*****, *****) de la oficialía número ***** (*****, *****) de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la cual se describe que el mismo nació el día ***** del mes de ***** del año 2004 Dos Mil cuatro, por lo cual en la actualidad cuenta con ***** años de edad, y con dicho

carácter me presento a esta oficina a presentar formal querrela y denuncia en contra de quien dijo llamarse ***** ***** de 39 Treinta y Nueve Años de edad, por hechos cometidos en agravio de mi menor hijo de nombre ***** *****, toda vez que siendo el día de ayer martes ***** de ***** del presente año, alrededor de las 15:00 quince horas, cuando yo me encontraba en mi área de trabajo, de pronto recibí una llamada telefónica de parte de mi hijo de referencia, quien entre otras cosas me pedía permiso para que acompañar a su amiguito de nombre ***** que vive en la misma cuadra donde nosotros vivimos, para comprar cervezas, por lo que yo le dije que no, porque no me parecía justo que un niño estuviera comprando cervezas, mas sin embargo no le pregunté para quien eran esas cervezas, y cuando regresé a mi casa procedente de mi trabajo ese mismo día pero alrededor de las 21:00 veintiuna horas, mi madre de nombre ***** ***** me informó que ese mismo día pero alrededor de las 20:15 veinte horas con quince minutos la policía del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, había logrado la detención de un sujeto, quien de nombre ***** y quien es mi vecino toda vez que lo habían detenido porque había metido mediante engaños y a la fuerza a su casa a mi menor hijo ***** ***** así como a otros ***** dos menores mas de nombres ***** y ***** de los que ignoro sus apellidos, el cual había obligado y mediante engaños de darles dinero les había dicho a mi hijo y a los otros ***** ***** dos menores de edad que le tocaran su pene y que al igual este mismo sujeto también empezó a manosear en sus partes intimas a estos 3 tres menores de edad, ya que les decía que si no lo hacían le iba a pegar y no les iba a dar dinero, y en un descuido de dicho sujeto mi hijo y sus dos amiguitos lograron salir de dicho domicilio pidiendo ayuda, fue entonces que los mismos padres de los menores afectados y vecinos solicitaron el apoyo de la Policía Municipal, misma que minutos después al llegar al lugar de los feos y al darse cuenta de dicha acusación lograron la detención de dicho sujeto de nombre ***** *****, en las afueras de su domicilio, cuando se dirigía a comprar unas cervezas a la tienda de la esquina, razón por al cual al dirigirme a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, fue que me dijo el Juez Municipal en Turno que dicho sujeto detenido iba a pasar a investigación a la Fiscalía General del Estado en la Delegación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y que era necesario y yo me presentara a declarar a dicha dependencia a la brevedad posible con relación a los presentes hechos, cosa que en estos momentos me encuentro haciendo, por todo lo anterior solicito y se realice una minuciosa investigación y se le castigue conforme a la ley al hoy detenido

quien dijo llamarse ***** por el o los delitos que se configuren en agravio de mi menor hijo ***** *****". Declaración ésta que adquiere valor probatorio de responsabilidad penal en contra del enjuiciado *****, toda vez que se trata de la exposición que vierte una persona que tiene conocimiento de un delito, que si bien formula querrela, lo cierto es que por los hechos que ésta se duele no fueron materia de la consignación, sin embargo su aporte narrativo es eficaz para corroborar la versión del menor ***** **, respecto de las circunstancias posteriores al hecho que se denuncia cometido en agravio del citado menor ***** ***** y que fue presenciado por el diverso menor ** *****; resultando verosímil su dicho en ese sentido, al encontrarse corroborado sustancialmente con las demás constancias procesales que integran el sumario.

Así también, los que resolvemos consideramos que el dicho ministerial del menor ofendido ***** *****, se corrobora sustancialmente en el sumario con la declaración de GUADALUPE LOYOLA MEDINA, (foja 19) de fecha ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, quien manifestó ante el Ministerio Público: "Que me presento a esta oficina a efecto de presentar formal querrela y denuncia en contra del hoy detenido, quien dijo llamarse ***** ***** de 39 Treinta y Nueve Años de edad, por hechos cometidos en agravio de mi menor hijo de nombre ** ***** de ***** años de edad, para lo cual manifiesto lo siguiente: "Que soy progenitora del menor de edad de nombre ***** *****, el cual en la actualidad cuenta con ***** ***** años de edad, acreditando el entroncamiento que me une con el mismo y su minoría de edad con la partida del Acta de Nacimiento numero ***** (*****, *****, ***** **) del libro numero ***** (*****) de la oficialía número ***** (*****, seis) de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la cual se describe que el mismo nació el día ***** del me de ***** del año 2005 Dos Mil Cinco, por lo cual en la actualidad cuenta con ***** ***** años de edad, y con dicho carácter me presento a esta oficina a presentar formal querrela y denuncia en contra de quien dijo llamarse ***** ***** de 39 Treinta y Nueve Años de edad, por hechos cometidos en agravio de mi menor hijo de nombre ***** *****, toda vez que siendo el día de ayer martes ***** ***** de ***** del presente año, alrededor de las 19:45 Diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, cuando yo me

encontraba en el interior de mi domicilio, estando mi hijo de nombre *****, jugando a las afueras de mi domicilio de pronto llegó tocando la puerta de ingreso de mi domicilio una vecina de la que de momento no recuerdo su nombre, quien entre otras cosas sic que mi menor hijo ***** se encontraba llorando en el área común fuera de mi casa, por lo que rápidamente salí de mi casa y me dirigí hasta donde estaba sentado mi hijo ***** ***** a quien le pregunté que era lo que sucedía, y él me comentó que momentos antes el señor ***** ** lo había jaloneado hacia el interior de su casa, junto con sus otros ***** dos amiguitos de nombres ***** Y ***** *****, ya que le dijo que le iba a dar dinero, y que estando dentro de su casa el señor ***** los había obligado a que le tocaran su pene, y que al igual este mismo sujeto también empezó a manosear en sus partes íntimas tanto a mi hijo como a sus dos amiguitos también, ya que les decía que si no le tocaban y le jalaban su pene les iba a pegar y no les iba a dar dinero, y fue que en un descuido de dicho sujeto, mi menor hijo y sus dos amiguitos lograron salir de dicho domicilio pidiendo ayuda, a mi me dio mucho coraje y procedí a dar aviso vía telefónica a la policía municipal, y junto con otros vecinos que lograron darse cuenta de los hechos, antes de que llegara la patrulla de la policía, logramos someter y retener a este señor de nombre *** ***** cuando caminando por la calle minutos después y con dirección a la tienda de la esquina, llegando en esos momentos al lugar una patrulla de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en donde a los policías les manifestamos todo lo anterior, y a nuestra petición solicitamos la detención de dicho sujeto, el cual este último es nuestro vecino, ya que tengo de conocerlo aproximadamente 05 cinco años, que es el tiempo en que yo llegué a vivir a ese lugar, este señor ***** ***** tengo conocimiento que trabaja para una empresa, como vigilante de seguridad privada, y fue que los policías lo trasladaron a su base y una vez que yo me dirigí a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, fue que me dijo el Juez Municipal en Turno que dicho sujeto hoy detenido iba a pasar a investigación a la Fiscalía General del Estado en la Delegación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y que era necesario y yo me presentara a declarar a dicha dependencia a la brevedad posible con relación a los presentes hechos, cosa que en estos momentos me encuentro haciendo, por todo lo anterior solicito y se realice una minuciosa investigación y se le castigue conforme a la ley al hoy detenido quien dijo llamarse ***** ***** por el o los delitos que se configuren en agravio de mi menor hijo *****”. Declaración ésta que adquiere valor probatorio de responsabilidad penal en contra del encausado *****, al

tenor de lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de las referencias que vierte la madre de ***** ***** y así es que comparece ante la autoridad ministerial a denunciar el hecho del cual conoce por referencias del menor ***** y narra como es que el día ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, le informaron que su menor hijo se encontraba en el área común de su domicilio llorando, esto luego de que fuera alertado por una de sus vecinas y es que al cuestionarle que le había sucedido, éste le responde que el hoy justiciable ***** que es vecino del mismo lugar lo había jaloneado hacia el interior de su casa, junto con sus otros ***** dos amiguitos de nombres ***** Y *****, ya que le dijo que le iba a dar dinero, y que estando dentro de su casa el señor ***** los había obligado a que le tocaran su pene, y que al igual este mismo sujeto también empezó a manosear en sus partes íntimas tanto a su hijo como a sus dos amiguitos también, ya que les decía que si no le tocaban y le jalaban su pene les iba a pegar y no les iba a dar dinero, y fue que en un descuido de dicho sujeto, su menor hijo y sus dos amiguitos lograron salir de dicho domicilio pidiendo ayuda es así que ésta tuvo conocimiento del delito, advirtiéndole que el menor lloraba, como se hizo referencia, y es así que solicita se proceda a la investigación del hecho, exposición que se ve corroborada de manera sustancial con las referencias de la compareciente ***** como con las manifestaciones del menor ofendido ***** ***** y del menor ***** que de igual forma presenciaron el hecho delictivos que nos ocupa; resultando verosímil su dicho en ese sentido al encontrarse corroborado con las demás constancias procesales que integran la causa que nos ocupa.

Encontrando apoyo lo antes expuesto por este cuerpo colegiado que resuelve, en la tesis Jurisprudencial que a la letra aduce:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal, deben valorarse por la autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice.”. Sexta Época:

Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. ***** de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 1029/58. Ana María Miranda Vda. de Suck y coags. 4 de marzo de 1959. Mayoría de 4 votos.

Amparo Directo 6876/55. Tomás Machorro Velázquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 401/62. Salvador Reyes. 3 de octubre de 1962. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 6481/61. Salvador Abraham PÉREZ. 19 de julio de 1963. 5 votos.

Primera Sala, Tesis 1940, Apéndice 1988, segunda parte, pág. 3122.

(*****) No. Registro: 220,925. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: Página: 267.”.

Sin que en este caso, se tome en cuenta para la demostración de la responsabilidad penal plena del encausado *****, alias *****, su declaración ministerial que rindió con ***** de ***** del 2014 dos mil catorce, por la razón fundamental de que dicho medio de prueba carece de validez, por derivarse de la detención ilegal de que fue objeto el enjuiciado en mención, por lo que nos encontramos ante la presencia de lo que se denomina una prueba ilícita, al haber sido obtenido el citado medio de prueba, en contravención a las normas constitucionales.

En efecto, los que resolvemos arribamos a la anterior conclusión, toda vez que de la declaración de la víctima del delito *****, así como del informe de policía número 002068/0970/2014, rendido por los elementos aprehensores que acudieron en apoyo de nombres *****, se puede advertir con claridad que la detención del enjuiciado *****, alias *****, se llevó a cabo en las circunstancias de lugar, modo y tiempo que señalan, esto es, el día ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 20:14 veinte horas con catorce minutos, y del acuerdo de radicación, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio signado por el Juez municipal Licenciado *****, de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se advierte que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público investigador de la misma población, a las 12:00 doce horas, del

día ***** de ***** del año antes aludido, (foja 8 de la causa).

Posteriormente, el día ***** de ***** del 2014 del dos mil catorce, a las 17:00 diecisiete horas, previa constancia de derechos, se tomó la declaración ministerial del encausado *****, alias "*****", y posteriormente a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día mes y año antes aludidos, el Agente del Ministerio Público investigador de mérito, desahogó la diligencia de inspección ministerial de la constitución física del enjuiciado de mérito, continuando con el trámite legal correspondiente. (foja 33 vuelta y 34 de la causa)

En este orden, se advierte que el enjuiciado *****, alias "*****", fue detenido aproximadamente a las 20:14 veinte horas con catorce minutos del día ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce. En tanto que, de actuaciones se desprende que éste fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público investigador en mención, hasta las 12:00 doce horas, del día ***** del mes y año antes aludidos; es decir, aproximadamente 16 dieciséis horas, después de haber sido detenido, sin que se advierta una causa que válidamente justifique esa detención prolongada por parte de la autoridad que realizó su detención, como pudieran ser razones de distancia o traslado que de alguna manera justifiquen la retención del encasado de mérito, por más tiempo del racionalmente necesario.

Se considera así, dado que su detención ocurrió en las afueras de su domicilio ubicado en la finca marcada con el número ***** de la calle *****, en su cruce con ***** y ***** en la colonia *****, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que el traslado al recinto oficial de las oficinas del Ministerio Público en la misma población no justifica la indebida retención del justiciable.

En esa tesitura, resulta patente la transgresión al artículo 16, quinto párrafo de la Carta Magna, el cual establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo que implica una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto se posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular; por lo que, al existir una detención prologada del

inculpado de mérito, sin causa que válidamente la justifique, dicha circunstancia genera presunción fundada de que estuvo incomunicado y que en ese período sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, lo que trasciende al estado psíco-anímico en el que *****, alias *****, rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que aquí nos ocupan, carece de validez.

Así también, los que resolvemos con plenitud de jurisdicción, determinamos que la diligencia de inspección ministerial de la constitución física del enjuiciado *****, alias *****, también carece de validez, por derivarse de la detención ilegal de que fue objeto el antes mencionado, por lo que nos encontramos ante la presencia de lo que se denomina una prueba ilícita, al haber sido obtenido dicho medio de prueba, en contravención a las normas constitucionales; por consiguiente, tampoco se toma en cuenta la citada diligencia para la demostración de la responsabilidad penal del encausado en comento.

Encontrando apoyo lo antes expuesto por este cuerpo colegiado que resuelve, en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, contenido en la tesis aislada XX.2º. 95 P, visible en la página 2684, del Tomo XXIX, Enero de 2009, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha

circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese período sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez”.

Así entonces, dada la relación dada la relación lógica, jurídica y natural, que guardan entre sí, las pruebas que fueron reseñadas y valoradas con antelación, en forma individual y en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 193, 194, 260, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 269, 271, 272 y 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, las cuales no derivaron en lo absoluto de forma directa de la detención ilegal de que fue objeto el encausado *****, alias *****, sino que fueron recabadas de manera independiente y, por ello, no se encuentran afectadas de nulidad, los que resolvemos compartimos el criterio jurídico sustentado por el Juez natural en el punto V considerativo de su sentencia definitiva recurrida, toda vez que en efecto, dichas pruebas resultan ser eficaces y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal plena del enjuiciado de marras, en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de ***** y *****, al desprenderse de las mismas, con toda certeza, las circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión, en que el día ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 19:00 diecinueve horas ó siete de la noche, en el interior de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, en la Colonia *****, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el encausado de mérito, quien es el sujeto activo del delito en estudio, actuando con voluntad y conciencia, dolosamente, por sí en términos de los artículo 6 fracción I y 11 fracción II del ordenamiento legal antes invocado, invitó a pasar a su domicilio a los menores *****, ***** y *****, éste último que no accedió a tal invitación; sentó primeramente al mayor *****, sobre su pierna y comenzó a tocarle las nalgas, al ver que no decía nada, comenzó a tocarle sobre su pantalón su miembro viril para finalmente hacer que el menor con su mano le tocara al declarante su pena sobre su ropa, lo cual hizo también con el segundo menor de edad *****; ejecutando de esta

forma, en dos menores de edad, actos eróticos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula, lo que se justifica con las manifestaciones del menor ofendido ***** ***** y del menor testigo ***** ***** y la propia confesión del encausado ***** *****, alias “*****”, debiendo prevalecer dichas probanzas al no haber sido desvirtuadas durante el procedimiento, mismas que sustentan la imputación hecha en contra del antes mencionado; que en su conjunto demuestran su responsabilidad penal plena en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de ***** y *****.

Por otro lado, los que resolvemos consideramos que no resulta óbice para variar el anterior criterio, el hecho de que el encausado *****, alias “*****”, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez natural, se haya reservado el derecho de declarar en relación a los hechos delictuosos que se le imputan, toda vez que dicha actitud, sólo pone de manifiesto que el antes mencionado hizo uso del derecho que le confiere el artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la ampliación de declaración del enjuiciado *****, alias “*****”, quien dentro de la audiencia principal de fecha ***** ***** de ***** del año 2016 dos mil dieciséis, manifestó ante el Juez natural: “Que el día ***** de ***** de 2014 dos mil catorce como a las siete de la mañana salí a esa hora a trabajar de seguridad privada en la plaza Punto Sao Pablo, en la Avenida Américas en Zapopan Jalisco, me dirijo a mi casa, llego a mi casa y me acuesto como unas cuatro horas a descansar porque trabajo es muy pesado porque de seguridad privada, después me levanto como a las doce o una de la tarde, estaba haciendo mucho calor, salgo y me dirijo a la tienda que esta en la pura esquina del coto, que se encuentra ubicado en *****, compro las cervezas y me regreso a mi casa, llego y abro las puertas y ventanas porque estaba haciendo mucho calor y dejo nomás la puerta del cancel de protección cerrada y la puerta de ingreso abierta, me termino las cervezas y voy y compro mas cervezas en el mismo establecimiento y como a las siete y media de la tarde de veo que se acerca una patrulla afuera de mi domicilio, se baja y me toca en el cancel, y yo estaba en el sillón sentado y me levanto y abro la puerta y le pregunto al policía que se le

ofrecía y lo cual me dice el policía que saliera tantito y yo pensé que porque estaba tomando, por eso quería el policía que saliera y al abrir la puerta de protección del barandal el policía se mete a lo que es la entrada y me dice "ven, ahorita te digo" y me saca en cuanto yo estoy afuera de la casa me esposa y le pregunto que de que se trata que por que me esposa, y me dice el policía "ahorita te van a decir cabrón" y me suben a la patrulla y el cual me dirigen a la inmediaciones de la preparatoria que se encuentra en el Municipio de Tlajomulco y llegó ahí y estaba un notificador ahí en ese lugar, sin saber si era licenciado y me dice que me iba a hacer unas preguntas y yo me imagine que las preguntas normales de rutina como el nombre, el apellido donde vivía, donde trabajaba, nombre de mis papa y donde vivía mi papa y al decirme eso me quería hacer mas preguntas como el porque venía y yo le dije saber que desconozco porque me agarraron, entonces la verdad licenciado yo no conozco nada de leyes, pero no le voy a contestar mas preguntas ya fue todo, y de ahí llegaron no se si sean judiciales o no se que eran, porque traían pistolas, eran tres me agarraron y me subieron a un cuarto arriba el cual al llegar al cuarto uno con la mano empuñada me golpea la cara y me dice haber cabrón porque vienes yo le digo desconozco porque me trajeron y el otro me golpe de los huevos y después uno de los policías me dice, entonces no vas a hablar y me da un golpe con la mano abierta como a la altura de la oreja y pómulo del lado derecho y me mareo y me caigo y me levantan y al levantar me dicen ahora sui me vas a decir porque vienes y me decir me vas a firmar o que cabrón y yo le decir es que desconozco de quien están hablando y me dijo el policía no te hagas pendejo, pero ya para esto estoy hablando como una media hora de que me estuvieron golpeando y en eso volteo y me pusieron bolsa negra en la cabeza. Y con la cual me están asfixiando y se me pega la bolsa en la boca y el otro policía me estaba todavía golpeando con la bolsa en la cara y le verdad ya de tanto me asuste y les dije que si les firmaba y ya de ahí me bajan con el notificador y el cual ya tenía unas hojas hechas ya llenas y cuando quise leer y me dan golpe los policías y me dicen ya pendejo déjale así, después de eso llego policía y me puso tinta negra en los dedos y el me lleno los dedos y me puso sus manos en los papeles que ya estaban impresos y firme como pude, sin leer la declara ni nada, tampoco me leyeron, no estoy de acuerdo nada de lo que dicen los menores porque yo primeramente no les hablo a los niños y solo los veo de vez en cuando en el toco y hacía como un mes como en agosto yo había tenido una riña con el tío de uno de los menores sin saber su nombre y le pido una disculpa de lo que había pasado porque de hecho éramos vecinos y el cual me dijo que estaba bien pero que iba a arrepentir, yo quiero pensar que ese es el problema de ahí viene, asimismo quiero agregar que los policías que me

detuvieron eran de Tlajomulco”. Los que resolvemos consideramos que le dicho del encausado en tal sentido, en nada beneficia su situación jurídica definitiva, toda vez que no se encuentra apoyado con algún medio de prueba que lo haga verosímil; por consiguiente, estimamos que no logra desvirtuar las pruebas de cargo que existen en el sumario en su contra, de entre las que destaca por su relevancia jurídica, lo declarado ante el órgano acusador, por el menor ofendido ***** *****, quien lo señaló como el sujeto que cometió en delito en estudio en su agravio, cuyo señalamiento se encuentra corroborado sustancialmente con el dicho del menor de edad testigo *****.

Visto lo anterior, los que resolvemos estimamos infundado el agravio que hace consistir la defensa ante esta instancia, en el sentido de que: “el Juez natural fue omiso en acordar la admisión de la ampliación de declaración del encausado en mención, la cual promovió el antes aludido, al momento de notificarse del Auto de Formal Prisión, dictado en su contra, y señalar día y hora para su desahogo”; se colige lo anterior, toda vez que adverso a lo que asevera la defensa, los que resolvemos apreciamos en el proceso, que el Juez natural si acordó dicho ofrecimiento, mediante su auto de fecha 6 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, visible a foja 152 ciento cincuenta y dos vuelta de las actuaciones originales que integran el sumario; habiendo señalando que dicho medio de prueba, será desahogará en al audiencia principal, que para tal efecto se fije, lo cual ocurrió el día el día ***** de ***** del año 2016 dos mil dieciséis, como así se observa a foja 283 doscientos ochenta y tres de las actuaciones en mención; de ahí que consideramos que no le asiste la razón a la defensa al afirmar ante este cuerpo colegiado que resuelve, “que el Juez de la causa, vulneró los derechos humanos fundamentales de adecuada defensa, de que goza todo imputado”.

En cuanto a los alegatos planteados por la defensa, al momento de dar contestación a las conclusiones acusatorias formuladas por el Agente Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, en contra del enjuiciado ***** ****, alias “*****”, por su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputa, los consideramos inatendibles e inoperantes para variar el sentido de la sentencia definitiva que se revisa, dados los razonamientos y fundamentos expresados con antelación, por este cuerpo colegiado que resuelve.

Así entonces, al encontrarse en el sumario comprobados plenamente los elementos constitutivos del tipo penal del delito

de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** y *****, así como demostrada la responsabilidad penal plena del enjuiciado *****, alias *****, en la comisión de dicho ilícito, en términos del artículo 11 fracción II del ordenamiento legal antes invocado, se satisfacen los requisitos que para el pronunciamiento de una sentencia definitiva condenatoria, exige el artículo 293 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, es por lo que al no encontrarse comprobada plenamente en el proceso, alguna excluyente de responsabilidad penal en favor del encausado de mérito, de las previstas por el artículo 13 del Código Penal del Estado de Jalisco, se procede a individualizar la pena de prisión, que le corresponde imponer al antes mencionado por tal responsabilidad penal.

V.- DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Así entonces, los que resolvemos dentro del marco jurídico previsto por los artículos 40 y 41 del Código Penal del Estado de Jalisco, procedemos a readecuar la pena de prisión, que le corresponde imponer al enjuiciado *****, alias *****, por su responsabilidad penal plena en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del ordenamiento legal antes invocado, cometido en agravio de ***** y *****, para lo cual se toman en consideración las circunstancias exteriores de ejecución del delito en mención, así como de las circunstancias peculiares del encausado de marras, quien en su declaración preparatoria manifestó: ser mexicano, que su estado civil es casado, que tiene 43 cuarenta y tres años de edad, toda vez que nació el día ***** de ***** del año 1970 mil novecientos setenta, que es originario de Guadalajara, Jalisco y vecino de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con domicilio en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** de la colonia *****, que si entiende perfectamente el idioma castellano, que si sabe leer y escribir en virtud de haber cursado la preparatoria, que su ocupación es seguridad privada, que tiene un haber económico semanal de \$2,000.00 dos mil pesos, que dependen de él dos personas, que no acostumbra el tabaco, que si acostumbra las bebidas embriagantes, siendo la cerveza, que no acostumbra las drogas, que si entiende perfectamente el idioma castellano, que no pertenece a ningún grupo étnico e indígena, que es la primera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, que no

acostumbra cambiarse de nombre, que no tiene apodo conocido, que no tiene bienes raíces de su propiedad, que el nombre de sus padres son: ***** (vive) y ***** (vive), que no presenta ninguna seña particular, que tiene una estatura de *****, que pesa ***** kilos, que el color de su pelo es coco castaño, que el color de sus ojos es *****, que el color de su piel es *****; así también, se toma en consideración que el enjuiciado en mención, se encuentra bien de sus facultades mentales, por lo que es capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos, reuniendo condiciones de imputabilidad, según se desprende del examen psiquiátrico que le fue practicado durante el período de instrucción, por el Doctor Moisés Ortiz Madera, del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, visible a foja 154 ciento cincuenta y cuatro de las actuaciones originales que integran el sumario; así mismo, se toma en consideración que el encausado de marras, si registró antecedentes penales, según se advierte del oficio número 36'01/2014, suscrito por el Jefe "A" de la Unidad Departamental Encargado del Despacho de la subdirección Jurídica de la Comisaría de Prisión Preventiva, Licenciado *****, visible a foja 150 ciento cincuenta de las actuaciones en comento; sin embargo, en el sumario, no obran copias certificadas de la sentencia definitiva condenatoria que se haya dictado en contra del enjuiciado de mérito, dentro del proceso que se menciona en dicho oficio, ni del auto que la haya declarado ejecutoriada; por consiguiente, el enjuiciado de mérito, deberá ser considerado como un delincuente primario para los efectos de esta resolución.

Aunado a lo anterior, también se toma en consideración, la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado, el peligro corrido, la edad del encausado *****, alias "*****" *****, su ilustración, sus costumbres, sus conductas precedentes, los motivos que los impulsaron a delinquir, sus condiciones socioeconómicas, las condiciones especiales en que se encontraba al momento de la comisión del delito en mención, así como las circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión, en que ejecutó el mismo, consistentes en que, el día ***** ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 19:00 diecinueve horas ó siete de la noche, en el interior de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, en la Colonia *****, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el encausado de mérito, quien es el sujeto activo del delito en

estudio, actuando con voluntad y conciencia, dolosamente, por sí en términos de los artículo 6 fracción I y 11 fracción II del ordenamiento legal antes invocado, invitó a pasar a su domicilio a los menores *****, ***** y *****, éste último que no accedió a tal invitación; sentó primeramente al mayor *****, sobre su pierna y comenzó a tocarle las nalgas, al ver que no decía nada, comenzó a tocarle sobre su pantalón su miembro viril para finalmente hacer que el menor con su mano le tocara al declarante su pene sobre su ropa, lo cual hizo también con el segundo menor de edad *****; ejecutando de esta forma, en dos menores de edad, actos eróticos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula, lo que se justifica con las manifestaciones del menor ofendido ***** y del menor testigo ***** y la propia confesión del encausado *****, alias “*****”, debiendo prevalecer dichas probanzas al no haber sido desvirtuadas durante el procedimiento, mismas que sustentan la imputación hecha en contra del antes mencionado; que en su conjunto demuestran su responsabilidad plena en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** y *****; todo lo cual revela que el grado de peligrosidad social que representa el enjuiciado en mención, se ubica en la baja o mínima, como así lo consideró el Juez natural, haciendo uso de su arbitrio Judicial, es por lo que tomando en consideración la penalidad establecida en el dispositivo legal antes invocado, que va de 3 tres a 6 seis años de prisión, se estima justo y legal, imponerle y se le impone al encausado de mérito, una pena de 3 TRES AÑOS DE PRISIÓN, sin que en el presente caso se haya actualizado la figura jurídica del concurso real o material de delitos, prevista por el artículo 15 primer párrafo y sancionada por el diverso numeral 54 del Código Penal del Estado de Jalisco, como inexactamente lo consideró el Juez natural, toda vez que en caso a estudio, no se cometieron varios delitos ejecutados en actos distintos, sino que se cometió un solo delito, como lo es el ilícito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, ejecutado en agravio de dos menores ofendidos, como lo son: ***** y *****, es por lo que estimamos que el Juez primario, no estuvo en lo correcto al haber incrementado dicha sanción corporal, en 1 un año más de prisión; así entonces, dicho sentenciado deberá compurgar la pena de prisión antes impuesta, en el Centro de Reinserción

Social en el Estado ó en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo de la Entidad, debiendo ser sometido durante su internamiento a un régimen de trabajo físico e intelectual acorde a su capacidad y grado de instrucción, que tienda a su regeneración social, misma pena que deberá contar a partir del día ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, fecha en que fue privado de su libertad personal con motivo de los presentes hechos; debiéndosele abonar en su favor ***** días que permaneció detenido del ***** al 5 cinco de ***** del año 2014 dos mil catorce, previo a decretarse su ilegal detención; modificándose así este aspecto de la sentencia definitiva recurrida..

Por otra parte, los que resolvemos consideramos que el Juez natural estuvo en lo correcto al haber señalado: “Una vez que cause estado la sentencia, en términos del numeral 295 del Enjuiciamiento Penal para el estado de Jalisco, se ordena que en diligencia formal se amoneste al sentenciado en los términos del ordinal 30 del Código Penal del Estado, haciéndosele saber la gravedad del delito que ha cometido, y que en caso de reincidir no le serán concedidos beneficios de conmutación, suspensión condicional, o libertad condicional y exhórteseles a la enmienda”.

Semejantes consideraciones se hacen, respecto a lo señalado por el Juez primario, en cuanto a que: “La pena que se impone y atendiendo a que se considera al sentenciado como primo delincuente se entiende con derecho al beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL de la pena cumplidas que sean las exigencias del cardinal 71 del Código Penal del Estado”.

Ante la tesitura de lo antes expuesto, los que resolvemos consideramos inatendible e improcedente la solicitud que realiza el Agente del Ministerio Público apelante, para que se considere al sentenciado de mérito, como delincuente secundario, así como para que se estime su grado de peligrosidad superior a la mínima; y por consiguiente, se le incremente la pena de prisión que le fue impuesta; se colige ,lo anterior, toda vez que el Juez natural, merced al conocimiento directo del delincuente, goza del más amplio arbitrio para determinar el grado de peligrosidad, a lo cual se ciñó debidamente el Juez primario en el presente caso, siendo menester establecer que tal determinación sólo puede ser motivo de amparo cuando los razonamientos que la funden contraríen las verdad procesal, las normas legales aplicables o los principios fundamentales de la lógica; lo cual no acontece en el caso a estudio; de ahí que consideramos inoperantes para modificar este aspecto de la sentencia definitiva que se revisa,

los agravios que a este respecto formula el personero social ante esta instancia.

Encontrando apoyo lo antes expuesto por este cuerpo colegiado que resuelve, en la tesis Jurisprudencial que a la letra aduce:

“PELIGROSIDAD, ARBITRIO DEL JUEZ PARA DETERMINAR EL GRADO DE “El juez natural, merced al conocimiento directo del delincuente, goza de amplio arbitrio para determinar su grado de peligrosidad, por lo que tal determinación sólo puede ser motivo de amparo cuando los razonamientos que la funden contraríen la verdad procesal, las normas legales aplicables o los principios fundamentales de la lógica.”.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 245/93. Miguel García Hernández. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso PÉREZ y PÉREZ. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 382/93. Felipe Ramírez Blas. 26 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 433/93. Violeta Suárez Mendoza. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 441/93. Ernesto Nambo Díaz y otros. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 512/93. Alberto Méndez Avendaño. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

No. Registro: 213,347

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
74, Febrero de 1994

Tesis: VII. P. J/36

Página: 71. “

VI.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- En cuanto a este apartado de la sentencia definitiva recurrida, los que resolvemos estimamos que el Juez natural no le causó ningún agravio al sentenciado de mérito, del cual pudiera ser resarcido en esta resolución, toda vez que estuvo en lo correcto al haber señalado: “Se condena por dicho concepto al sentenciado ***** ***** alias “*****””, conforme a la

acusación ministerial, tomando en consideración que se le ha condenado por el delito materia de la acusación, cuyo quantum deberá fijarse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia...”.

Así las cosas, y en este orden de ideas y con apoyo además en lo establecido por los artículos 316, 317, 321, 322, 325 y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, la presente apelación se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se MODIFICA, la sentencia definitiva de fecha ***** de ***** del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciada dentro del proceso número 491/2014-C, por el Ciudadano Juez Décimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco

SEGUNDO.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara a *****, alias “*****”, como penalmente responsable en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-L, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** y *****.

TERCERO.- Por tal responsabilidad penal se condena a ** *****, alias “*****”, a una pena de ***** AÑOS DE PRISIÓN, la cual deberá purgar en el Centro de Reinserción Social en el Estado ó en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo de la Entidad, debiendo ser sometido durante su internamiento a un régimen de trabajo físico e intelectual acorde a su capacidad y grado de instrucción, que tienda a su regeneración social, misma pena que deberá contar a partir del día ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, fecha en que fue privado de su libertad personal el sentenciado de mérito, con motivo de los presentes hechos; debiéndosele abonar en su favor ***** días que permaneció detenido del 2 dos al 5 cinco de ***** del año antes mencionado, previo a decretarse su ilegal detención, cuya sanción corporal se entiende impuesta con derecho al beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, satisfechos que sean los requisitos que exige el artículo 71 del Código Penal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, SE

CONDENA al sentenciado *****,
alias “*****”, al pago de la Reparación del
Daño, por el monto que se acredite en la vía incidental en
ejecución de sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos
30 del Código Penal del Estado de Jalisco, y 295 del Código de
Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, se ordena
amonestar al sentenciado *****,
alias “*****”, para que reincida en su conducta
delictiva.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, para
que surta sus efectos legales correspondientes, devuélvase los
autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca
como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así por unanimidad lo resolvieron los integrantes de la
Segunda Sala “Lic. Julio Acero Cruz” de el Supremo Tribunal de
Justicia en el Estado, Magistrados Guillermo Valdez Angulo,
Juan José Rodríguez López y Antonio Flores Allende, ante el
Secretario de Acuerdos, Licenciado Joel Curiel Bañuelos, quien
autoriza y da fe.

<